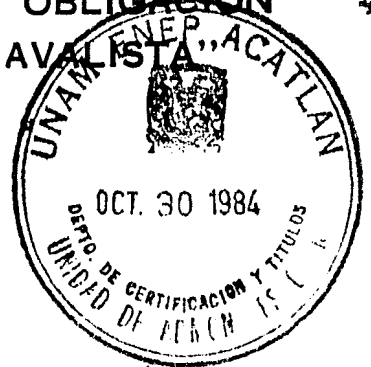




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

E.N.E.P. "ACATLAN"
FACULTAD DE DERECHO

"ANALISIS DE LA OBLIGACION
CAMBIARIA DEL AVALISTA"



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROBERTO ALEJANDRO PEREZ PEREZ

SANTA CRUZ, ACATLAN

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"ANÁLISIS DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA DEL AVALISTA"

INTRODUCCIÓN.	2
CAPÍTULO I FUNCIÓN Y CONCEPTO DE AVAL.	
1.- Etimología del aval.	4
2.- Concepto.	5
3.- Función económica del aval.	13
4.- El aval como garantía cambiaria típica.	16
5.- Caracteres fundamentales.	19
6.- La obligación consignada en el título de crédito.	23
CAPÍTULO II ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA DEL AVALISTA.	
1.- Obligaciones avalables.	26
2.- Personas que pueden ser avalistas.	33
3.- Requisitos de forma.	40
4.- Época de avalamiento.	42
5.- Patrimonialidad.	47
CAPÍTULO III EFECTOS DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA DEL AVALISTA.	
1.- Relación cartular entre el portador y el avalista.	49
2.- Relación cambiaria entre avalista y avalado.	51
3.- Se somete al avalista al régimen de solidaridad cambiaria.	53
4.- Responsabilidad y obligación del avalista.	56
5.- Modalidades de la obligación.	59
6.- Aplicabilidad de las reglas de la fianza.	70
CAPÍTULO IV CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.	
1.- Pago por cumplimiento.	76
2.- A quien ha de hacerse el pago.	77
3.- Presentación del documento.	80
4.- Época de pago.	83
5.- Lugar de pago.	87
6.- Pago parcial.	89
7.- Efectos del pago.	90
CONCLUSIONES.	93
BIBLIOGRAFÍA.	101

INTRODUCCIÓN

Por análisis debemos entender la descomposición de un todo en sus partes, ora directamente, ora por extensión, subiendo de los efectos a las causas, las cuales son consideradas como partes constitutivas de los mismos. Éste será el modo con el que se pretende aproximar al conocimiento de los conceptos, - elementos, reglas y estructura de la obligación cambiaria del avalista.

En contraposición de la doctrina que califica a el aval -- como una figura subjetiva, surge otra teoría que ubica la naturaleza institucional del aval como una garantía objetiva, - que favorece la satisfacción efectiva del documento, porque - el garante no tiene vinculación con la obligación avalada, -- salvo la referente a la existencia formal de esta última. En ese mismo sentido, la validez de la obligación del avalista no se sujeta a la obligación garantizada y ésta sólo sirve como - nexa de posición, derivándose de esto que el avalista no garantiza la obligación del avalado, sino el pago del documento.

La idea principal sobre la cual gravita la presente exposición, es el estudio de la relación cartular que trasciende el interés individual del avalista como figura institucional de garantía. Intentamos hacer notar que no basta el carácter cambiario del aval para satisfacer su tipicidad; es necesario -- atender a su finalidad de garantía, que tiene vida e importancia propia, derivada del negocio cartular del cual forma parte para permitir luego entonces, su emancipación de los efectos - cartulares que no le son propios.

Se trata de un trabajo sencillo y elemental, mas no significa

ca que se aborden superficialmente aspectos fundamentales del tema; pues contiene varios intentos aclaratorios como es, el estudio de la naturaleza institucional del aval. Los capítulos en su desarrollo se encuentra auxiliados por fórmulas breves; de planteamientos explicativos de los aspectos de mayor complejidad sin abusar de este recurso; de variantes en cuanto a su alcance obligacional de la forma de garantía instituida por el derecho cambiario; también de transcripciones de conceptos y apreciaciones de reconocidos tratadistas que nos serán útiles para el esclarecimiento de ciertas afirmaciones; y, de la mención de reglas y procesos jurídico-cambiaros, que confirman la mecánica del implemento de seguridad conocido por -- aval.

CAPÍTULO I

FUNCIÓN Y CONCEPTO DEL AVAL

1.- ETIMOLOGÍA DEL AVAL

Es necesario destacar que para el desarrollo del tema de la obligación del avalista tengamos que cobijar ciertas premisas indispensables como es el caso de tener una noción generalizada de lo que conocemos por aval. Procedamos entonces a enunciar algunas teorías sobre la etimología de la palabra.

Son varios los significados que se le atribuyen al vocablo aval: algunos sostienen que proviene de "a valle" —debajo—, correspondiente al lugar donde antiguamente se colocaba en la letra(1).

Algunos otros mercantilistas citados por O. Zaefferer Silva(2) como Blanco Constans y Estasen, siguieron los pasos de Savary y la doctrina clásica, entendiendo que deriva de "faire valoir" o "a valoir" equivalente del latín "a valere", en el sentido de que el acto de avalamiento hace valer, hace adquirir valor al crédito cambiario; solución que aunque parece razonable, carece de respaldo.

En el derecho musulmán antiguo se conoció como "hawala"; obligación a favor de un tercero en forma cambiaria, operando una especie de novación por cambio del deudor, aunque sólo persista en ciertos casos la responsabilidad del primero(3).

(1)Tratadistas italianos principalmente: Littre, Scaccia, Solmi, De Turri, etc.

(2)Zaefferer Silva, Oscar. Letra de Cambio, t. II, Ed. Ediar, - S.A., Buenos Aires, 1952, pág.7.

(3)Según apreciación de Grasshoff, citado por Langle y Rubio, - Emilio. El Aval en la Letra de Cambio, Bosch Editores, Barcelona, 1954, pág.9.

Goldschmidt citado por Héctor Cámara(4) vincula la figura con la "Fideiussio", citando una letra suscrita en Venecia - de 7 de marzo de 1359, donde aparece la siguiente frase: "yo-Davino Jacobi sono contenti di assere tenuto del souradito cam bii".

Pero todas éstas hipótesis no pasan de meras suposiciones con gran margen de incertidumbre, pero que en lo particular - me inclino por la opinión que inicialmente se describe, pues - por fuerza de costumbre, el avalista tenía que indicar a que signatario favorecía, de tal modo que debía estampar su firma "debajo" del avalado para los efectos de significación de respaldo y no hubiere duda de que la voluntad del firmante era - la de garantizar y, no se confundiera el acto con un concepto -- distinto.

Una vez que se han mencionado algunas de las posibles raíces etimológicas, pasemos pues a definir que es el aval; para ello nos auxiliaremos de ideas y conceptos de algunos autores que podrán ayudarnos a tener una mejor concepción de la figura que nos ocupa.

2.- CONCEPTO

El aval constituye una garantía exclusiva del derecho cambiario, que si bien tiene afinidad con las demás responsabilidades cartulares, su estructura es singular, como lo es su - finalidad institucional y su tratamiento jurídico, pues está - provisto de caracteres muy peculiares y exclusivos a la luz - del régimen cartular que lo gobierna.

(4)Cámara, Héctor. Letra de Cambio y Pagaré, t.II, Ed. Ediar, S.A., Buenos Aires, 1970, pág.116.

a).- Primero enunciaremos varias definiciones de autores que consideran que existe una gran semejanza entre el aval y la fianza.

Guillen e Igual Bartolomé define el aval así: "Avalar es afianzar el pago, obligándose por una persona a satisfacer su importe en el caso de que no lo efectúe aquella de cuya solvencia responde.

El aval es una operación estrictamente mercantil—continúa— con todos los caracteres de una verdadera fianza y sirve para introducir mayor seguridad en la solvencia del giro, aumentando el crédito del sujeto avalado, y con lo que la letra logra una circulación que sin ésta garantía tal vez no lo conseguiría"(5).

Como podemos apreciar, a juicio del autor citado existe una semejanza entre el aval y la fianza; su fundamento es el hecho de que un tercero esté encomendado a responder por el pago en caso de negativa del deudor primitivo; pero el avalista no es un fiador, sino un obligado cartular que se suma a las responsabilidades del documento como principal pagador.

Para Gella Agustín, "Por aval se entiende la obligación escrita que garantiza el pago de la letra para el caso de que no lo haga efectivo la persona por quien se presta, es precisamente una fianza de naturaleza formal, abstracta, unilateral, de carácter eminentemente cambiario y sometida en su interpretación y cumplimiento a los principios formalistas que rigen a la letra"(6).

(5)Guillen e Igual, Bartolomé. Letra de Cambio, Ed. Bosch, 2a. ed., Barcelona, 1957, pág.105.

(6)Gella, Agustín. Los Títulos de Crédito, tip. La Academia Za-

Es cierto que maneja principios básicos del aval, pero el carácter accesorio que es típico de la fianza lo aplica para los efectos de exigibilidad a el aval, que es erróneo. La única forma de accesoriedad que afecta a el avalista no es la subordinación en los obligados, sino que es aquella en la que el avalista depende de la existencia de una firma a la cual garantiza; de ahí que es distinta la accesoriedad que afecta a el aval si advertimos que los efectos derivados de la accesoriedad sustancial propios de la fianza, no se presentan en el aval.

Opina Rébora, citado por Orione Francisco(7) sobre el tema que "...El aval no es como se ha sostenido, una nueva obligación equivalente a otro giro, endoso o aceptación, según el caso. Es una obligación accesorio contraída para asegurar el cumplimiento de la principal que gravita sobre el librador, endosante o aceptante; es pues, una caución que vincula la responsabilidad de quien la da, a la suerte de la obligación y por la suma de dinero escrita en la misma o por la parte que ha garantizado expresamente. El avalista -agrega- que así se llama el que presta esa caución, es un deudor hacia el propietario de la letra en los mismos términos que aquel cuya responsabilidad ha sido afianzada por el aval".

En principio el autor referido niega un punto que considero verdadero, y que es la agregación de un nuevo deudor equivalente a otro giro, vinculado como garantía cartular a la deuda --

ragoza, Madrid, 1956, pág. 247 y 248.

(7)Orione, Francisco. Tratado de Derecho Comercial.(Letra de Cambio). Sociedad Bibliográfica Argentina, S.A., Buenos Aires, 1947, pág.54 nota 587.

originaria (no principal). Es evidente que estima al avalista dentro de los perímetros de una garantía personal, pero tiende a confundir los principios de accesoriedad material característico de la fianza, donde la suerte de la obligación principal sigue la accesoria; también considera que el aval garantiza la obligación del signatario garantido, siendo que responde por el pago de la letra como si fuese una deuda propia.

Es posible que esas apreciaciones sean resultado de la tradicional y bien arraigada concepción del avalista como fiador cambiario en donde el garante es una alternativa de pago; que responde por la obligación de un determinado signatario cuando éste se niega o resulta insolvente en época de pago. El avalista se encuentra vinculado a una concreta obligación cartular; se sujeta en los mismos términos y condiciones del avalado; responde por una deuda que no es propia, etc., estas características conaturales de garantía personal, hacen suponer la existencia de un obligado principal y un obligado subordinado; el primero, corresponde al deudor original y, al segundo sería calificado como garante. Esto sería bien entendido en cuanto sus efectos si hablarámos de la fianza, pero no es el caso, sino que es tal que todos los signatarios de la letra resultan garantes de pago, colocados como principales responsables de pago. Por lo tanto, el avalista estará sometido frente al acreedor en el mismo grado y calidad con referencia al garantido y los demás signatarios presentes y venideros; aunque el avalista sea un tercero extraño al negocio cartular fundamental.

b).- La exposición de las siguientes definiciones comprenden un juicio más acorde con las dominantes propiedades que contiene el aval como garante cartular.

Los siguientes autores ofrecen opiniones que aceptan darle al aval un significado más específico en cuanto su contenido - como garantía, sin necesidad de recurrir a las reglas de otras figuras parecidas.

Según Héctor Cámara "el aval constituye una garantía especial limitada del pago de la letra de cambio prestada por escrito"(8).

Aunque la definición es muy breve, concibe al aval como una protección distinta de las demás garantías personales, considerando que está encaminada a resguardar el pago de la cambial. Se entiende que no se trata de la conocida fianza, sino que la idea que presenta, armoniza con el desarrollo práctico de la letra y su perfeccionamiento a través de los tiempos.

Para Lorenzo Mossa "El aval es una garantía cambiaria, literal y expresa" (9).

Para llegar a considerar que en realidad se trata de un -- acto que tenga consecuencias exclusivamente cambiarias, tenemos que evaluar las formalidades necesarias para el otorgamiento del aval; dichos requisitos son traducidos en elementos de seguridad que debe representar una garantía cartular, entendiendo se como un obligado cambiario, y por ende, estará delimitado en cuanto su conducta a los lineamientos absolutos de los títulos de crédito. Este autor nos menciona en su definición algunos de los elementos constitutivos de la estructura del aval; pero -- como podemos apreciar, dicha definición resulta aún imprecisa,

(8) Cámara, Héctor. t.II, Ob.cit., pág.112.

(9) Mossa, Lorenzo. Derecho Mercantil, t.II, trad. de Felipe de J. Tena, Editorial Uteha, S.A., Buenos Aires, 1940, pág.446.

pues los caracteres que le atribuye el citado autor, resultan muy generales; es verdad que no estamos manejando elementos propios de la fianza, pero el aval, es depositario además de las reglas generales de los títulos de crédito, de caracteres propios y singulares en razón de su función económica.

c).- Es el turno de exponer una definición, a la que por cierto me adhiero por que la considero más completa y precisa; pudiendo destacar los elementos constantes y prescindir de aquellos que, o bien son objeto de polémica —como el carácter accesorio o no accesorio de la obligación del avalista— o tienen simplemente un valor subjetivo; con el objeto de que no queden mencionados en esta definición. Estimo que habrá de concebirse por lo tanto al aval, conforme los principios y prácticas más generalizadas.

"Se reconoce que el fundamento del aval, es de garantía, si bien se le considera como un acto jurídico unilateral, abstracto y completo, de naturaleza cambiaria, que obliga en forma autónoma, distinta y personal a quien lo da por el pago de la obligación emergente de la letra de cambio"(10).

Pasando a el análisis del concepto anterior, vemos que:

1.- "Se reconoce que el fundamento del aval es de garantía" La obligación cambiaria del avalista se acepta como un acto espontáneo que surge para dar fuerza o respaldar el cumplimiento efectivo de la obligación documental, por ende, es fácil apreciar que la finalidad cambiaria y económica del aval es de

(10) Cam. de Com., C.f., la ley, 100, pág.136, citada por Cámara, Héctor. t.II., Ob.cit., pág.116.

pura garantía.

Cada signatario de la letra cumple con un destino propio y distinto; para la creación del título, la libranza; para la circulación, el endoso; para la satisfacción, la aceptación;- el aval no realiza otro oficio que no sea garantizar institucionalmente la cambial.

2.- "Si bien se considera como un acto jurídico unilateral, abstracto y completo". a) El aval se manifiesta como un acto-unilateral, por ser una declaración de carácter cambiario irrevocable e incondicionada que obliga al otorgante, por la sola manifestación escrita en el documento. El vocablo genérico -acto unilateral- es más propio que el de declaración unilateral, manifestación de voluntad unilateral o promesa unilateral; porque el régimen de la literalidad, autonomía y abstracción cambiaria, excluye frente a terceros adquirentes de buena fe, las defensas fundadas en la causa o vicios en la voluntad del otorgante(11). En efecto, la sola firma del avalista será el único requisito de acuerdo a la legislación cambiaria, necesario y suficiente para que el dador de aval quede obligado al pago del documento. La prestación de una garantía como es el aval, no implica estrictamente una declaración de voluntad que para ser irrevocable o perfecta y alcanzar su madurez, deberá encontrarse con el destinatario o aparecer un acreedor; por --ello los vicios del consentimiento o de la causa, inherentes a la relación contractual, de la que procede la obligatoriedad, no alcanzan al poseedor de buena fe, quien de tales vicios no en

(11) Ver, Alegria, Héctor. El Aval. Editorial Astrea, S. A., - Buenos Aires, 1975, pág. 13.

cuentra huella alguna, donde su derecho no será afectado si el avalista alegare que dió su firma por error o por dolo. b) El acto jurídico es "abstracto", la calidad del acto cartular de garantía exige prescindir de la causa o relación fundamental que le dió nacimiento a la deuda. c) Es "completo", porque el derecho cartular en su integridad, resulta del título mismo y no así, se tenga que recurrir a otro documento o realizar después de otorgado el aval, otra gestión para que surtan los efectos cambiarios prevenidos.

3.- "De naturaleza cambiaria". El aval es un acto mercantil y sin duda de naturaleza cambiaria, quedando sometido a las contingencias del régimen cartular; se aparta de la tradicional estructura general de los contratos de garantía y alcanza una identidad autónoma dentro de la sistemática de los títulos de crédito. Evidentemente la obligación del avalista es cambiaria, si advertimos que el juego normal de las obligaciones nacidas de la letra, está compuesto de reglas que ventilan los compromisos de carácter cartular.

Podemos afirmar que todos los diferentes medios de asegurar un crédito cartular difieren de la institución de garantía típica conocida como aval; encarna éste, una obligación nueva y especial; nueva, porque se incorpora a un título ya creado, teniendo como único objeto, el de reforzar el crédito, sumándose el avalista como un obligato adicional con relación a otro compromiso constituido o por constituirse en la letra; especial, porque es una particular garantía cambiaria, sometida a un tratamiento jurídico-cartular específico y singular. Esto es, la operabilidad del aval estará condicionada a una esfera

particular del derecho privado (actos de comercio).

3.- FUNCIÓN ECONÓMICA DEL AVAL

La letra de cambio como título de crédito permite negociar la; la tradición, la entrega del documento y su posterior posesión dan eficacia ultrapersonal, por ende la cambial que va transmitiéndose de una persona a otra, se enriquece en la medida en que ésta circula; salvo cláusula expresa en contrario, cada uno de los que interviene en su negociación, adquiere responsabilidad por el pago del documento. La letra por lo tanto, se encuentra protegida o respaldada a efecto de cumplir satisfactoriamente con la promesa dineraria.

Pero el acreedor no siempre se satisface con esa situación de crédito y solicita un implemento de seguridad de carácter personal que ampare la segura circulación y cobro efectivo. Dicho respaldo cartular se logra idóneamente por medio del otorgamiento del aval, es decir, a través de la actuación de un tercero externo, que se encuentra encomendado específicamente a garantizar el crédito documental; esto será mediante la constitución de un nuevo obligado que favorezca los que entran sucesivamente en la vida circulatoria de la letra.

De todos los signatarios que participan en el negocio cartular, la posición que ocupa cada uno, determina su propio destino en relación con los demás "garantes" cambiarios, cada uno de ellos cumple con un papel principal a desempeñar según sea su misión en el contenido de la letra.

Dada la sustantividad de las declaraciones cartulares, el aval no interviene bajo ningún otro concepto que no sea el de

garante cambiario. El aval con aptitudes plenas y netas de -
respaldo como oficio particular; imprime certeza y confianza -
al cobro de los negocios cartulares que pudieran resultar pro-
blemáticos, pues por lo general el dador de aval goza de una
mayor solvencia que su avalado; o bien puede suceder que tenga
interés en que el negocio se realice etc., por ende, mientras
que en otros actos cambiarios, la garantía se encuentra enlaza-
da con la creación o circulación del documento que se deriva -
como consecuencia normal y lógica de ese papel principal del -
signatario; en el aval en cambio, nos hallamos ante un acto -
de mera garantía cartular, donde ésta se muestra con función -
única e independiente del juego normal de las obligaciones co-
naturales de los signatarios.

Una declaración cartular como es el otorgamiento del aval,
deberá estar compuesta por una breve fórmula que contenga los
indispensables requisitos del caso; esto es con el fin de que
sean menores las excepciones que puedan los obligados oponer -
al ejercicio del derecho que de ella deriva; en consecuencia,
cuando el otorgamiento del aval implica la simplicidad de pres-
tación con un mínimo de condiciones, será con el fin de tener
la mayor confianza y seguridad al exigir el pago de la letra.

La función económica del aval derivase de su fundamental
carácter de garantía, como nuevo factor pudente de pago de -
la letra, que abona una alternativa más de pago.

En contraposición con aquella apreciación, algunos autores
vieron con disfavor la figura, al estimarla desde el punto de
vista de "apariencia", señalando que el crédito de los firman-
tes se veía desprestigiado con la aparición de un tercero ex-

traño a la composición normal del instrumento, que debía respaldar a cierto deudor. González de Echavarría citado por Langle y Rubio opina al respecto: "Cuando un firmante necesita de una garantía ajena, descubre su propia debilidad y que, si son sólidas todas las firmas estampadas en la letra de cambio, - éstas no contendrán avales", así mismo calificaba el aval de exhibición de anemia(12). Por tal razón, a veces se ha creído que no goza de grandes simpatías en el medio comercial, y contra esto que podría ser un obstáculo de los negocios cartulares, se pensó utilizar la prestación del aval en documento - separado, así la garantía permanece oculta en lugar de residir de modo patente en la misma letra. "Como acto accesorio de la letra, conviene que vaya unido a ella; más como un acto que atestigüa la desconfianza que se le tiene a la firma de la persona a cuyo favor se dá; conviene que se ponga en papel separado"(13).

No deja de ser curioso que se haya considerado desde el - punto de vista de función económica, que el aval haya sido concebido como un factor de desconfianza y sea también un rasgo de desprestigio para las personas que les favorece.

Actualmente las operaciones de crédito se han diversificado y aumentado, el aval en especial, no es visto como una menzua, sino como una figura útil y eficaz que ha inspirado confianza y seguridad a todas las transacciones relativas al comercio - que exigen condiciones de cobro más pudentes. Es importante - destacar que el aval tiene bien acreditada importancia económica

(12)Langle y Rubio, Emilio. Ob.cit., pág.20.

(13)Samorano, Ruperto. Tratado Legal sobre las Letras de Cambio, Boix Editor, Madrid, 1845, pág.100.

ca, aún más al suponer que sus beneficios han llegado a constituir un condicionante invariable en el tráfico del crédito a través de los títulos de crédito.

4.- EL AVAL COMO GARANTÍA CAMBIARIA TÍPICA

Para los efectos de asegurar el pago de la cambial y de conformidad con los acuerdos celebrados con la persona que se pretende garantizar, también puede asumirse una obligación cambiaria para respaldar el débito, aunque la garantía no se manifieste como tal, sino de una obligación cartular ordinaria; así, encontramos el caso de un garante que se ostenta como co obligado (co-emitente) o la de endosante. En tal caso, frente a terceros adquirentes de buena fe, la obligación cambiaria adoptada (co-aceptante, co-emitente, etc.), tiene su valor correspondiente según el caso, y sólo respecto a los que han participado de ese acuerdo tiene valor eventual.

Sin embargo la manera más idónea de garantizar un documento es, por medio del otorgamiento de un aval, por ser la vía típica de aseguramiento admisible en los títulos de crédito; sin perjuicio de poder disponer de otro medio distinto al aludido. Así pues, concluimos que dicha garantía es cambiaria, pues basta considerar que el firmante resulta ser un cedor cambiario y por lo tanto, se encuentra sometido a las particularidades del caso como negocio cartular.

Por otra parte, se ha sostenido por gran parte de autores, que el aval constituye una fianza mercantil; esto se concibe por la posibilidad de admitir el carácter accesorio como elemento dominante en toda relación de garantía; pero la accesoria que eventualmente se puede reconocer al aval, es total

mente distinta a la que opera en la fianza. En efecto, en ésta última las vicisitudes de la obligación afianzada son transmitidas íntegramente a la obligación del fiador, sus efectos se despliegan en su más completa eficacia, pues existe una accesoriidad sustancial de la que son objeto de gobierno.

En cambio, la vinculación documental entre avalista y avalado no es tal, es decir, se limita a la existencia formal de ésta última que genera una accesoriidad, pero formal(14), que en nada transmite sus efectos a lo material de la obligación cambiaria del avalista que es, por tanto, independiente.

Esto quiere decir que la existencia material de la obligación garantida, resulta ser un condicionante para los efectos de avalamiento; esa situación no implica que exista una obligación "principal" de la cual el avalista se estime derivado; es un acontecimiento del cual, el aval depende sólo para que surtan los efectos de respaldo, pues la validez del garante no se sujeta a la validez de la obligación garantida, ésta sólo sirve para darle una posición en relación al contenido económico de la cambial.

La relación de accesoriidad formal, entiende que el aval es

(14) "Una relación de accesoriidad de la obligación del avalista existe inegablemente, pero ella, como toda obligación cambiaria, tiene carácter formal y se funda sobre el texto del título, en cuanto la obligación del avalista no depende de la que es realmente la obligación del avalado, sino de aquella que parece ser, según el texto del título.

Así pues, su alcance está determinado por el contenido aparente de la obligación del avalado y su validez depende de la validez aparente de la obligación misma". Salandra, Vittorio. Curso de Derecho Mercantil, trad., de Jorge Barrera G., Editorial Jus, México, 1949, pág.279.

un obligado cambiario, independiente y autónomo, que existe según el título y sin ser influenciado por la validez o subsistencia del acto avalado; esto se traduce en la absoluta ausencia de ligamen con la substancia de la obligación avalada y la inexistencia de substitución del avalado por el avalista para las gestiones de cobro. Esto equivale a considerar que el aval es una garantía que respalda "objetivamente" el pago de la cambial.

Con base en lo anteriormente dicho, es necesario consiliar dos conceptos que pudieran ser contradictorios: El de accesoriedad; porque el avalista está obligado del mismo modo que el avalado (pero no en su lugar), advirtiendo que por su propia naturaleza de la obligación cambiaria del avalista, necesita estar vinculado a la obligación que garantiza, entendiéndose que, existe una accesoriedad formal, no material; en el sentido de que será suficiente para el avalista, que exista formalmente la obligación avalada y no necesariamente, formalmente válida(15); y el de independencia, que se presenta cuando es válida la obligación del avalista aún cuando la del avalado sea nula por cualquier causa.

Concluyentemente, estamos en presencia de una garantía en donde dos de sus más importantes fuentes son: la accesoriedad formal y el carácter de garantía objetiva, que hacen sobresalir la naturaleza cambiaria de la obligación del avalista, desligado del compromiso garantido sustancialmente hablando— abstracto y literal, que consierne un derecho autónomo al tenedor de la letra, sin olvidar que el aval sostiene una

(15) Ver, nota anterior.

deuda directa, propia y personal para los efectos de exigibilidad.

Podemos afirmar que habiendo realizado una descripción de los caracteres elementales de la figura que nos ocupa y, haciendo notar que su estructura está sustraída de cualquier otra institución parecida; concluimos pues, que estamos en presencia de una garantía típica de los títulos circulatorios.

5.- CARACTERES FUNDAMENTALES

Corresponde ahora hacer mención de los rasgos primordiales que gobiernan la obligación cambiaria del avalista; enumerándolos y explicándolos brevemente. Ellos nos darán una idea más clara de la naturaleza de la sujeción en la que se encuentra el dador de aval.

Procediendo entonces, tiene los siguientes caracteres: Unilateral y no recepticio, Independiente, Literal, Abstracto, - Constituye un derecho autónomo y puede ser Parcial.

a).- Unilateral y no recepticio. La nota característica de la obligación cambiaria del avalista es la de ser un unilateral; su obligatoriedad tiene fundamento en los principios elementales del derecho cambiario, pues el compromiso del avalista, es de mero respaldo al vínculo cambiario original.- Esto quiere decir que el avalista se manifiesta como un nuevo obligado cartular, con la más completa espontaneidad; pues es un sujeto prescindible para el desenvolvimiento normal de la letra de cambio.

No podemos hablar de bilateralidad de la obligación del avalista cuando ésta se contráe no ya con la indiferencia en

cuanto la persona en quien radicará el derecho de hacerlo efectivo, sino con la más absoluta ignorancia respecto de quien - haya de ser esa persona.

El título de crédito como bien es sabido, está destinado a la circulación pronta, así constituye un ejemplo saliente de la declaración de voluntad no recepticia. Al igual que las restantes obligaciones cambiarias, la que contrae el avalista constituye un acto no recepticio, es decir, que no requiere de aceptación alguna para producir todos sus efectos. Podemos añadir que la manifestación no recepticia es irrevocable, en tanto que la declaración recepticia puede ser revocable; así, el aval no se obliga frente al primer tomador o solamente con él, se obliga frente a aquel que aparezca como legítimo poseedor del título, esto es, no requiere de aceptación alguna - por parte de los signatarios, para hacer efectiva su prestación como garante de pago.

b).- Independiente. La validez de la obligación del avalista no puede influir sobre la eficacia de las demás obligaciones y, recíprocamente, el vicio de alguna de ellas, no altera el valimiento de la obligación contraída por aquél; esto quiere decir que dentro de las relaciones cartulares, la posición del avalista en la circulación del documento asume una responsabilidad independiente con relación a todos los intervinientes - en su negociación, por cuya razón tiene un compromiso independiente, directo y personal de deuda.

En efecto, el avalista goza de absoluta independencia de los defectos y contingencias de la relación fundamental y cartular que les haya dado lugar a la creación de la cambial, por

lo que se estima desvinculado de cualquier nexo causal o de conexión extracartular. También por ello el avalista no puede valerse de las excepciones personales del avalado, su obligación constituye un compromiso propio y con responsabilidad -- directa.

Con base en esa característica tan importante del aval, -- podemos afirmar que el garante concebido como tal, no puede ser considerado accesorio como lo es el fiador, sino como ya expusimos, deberá enfrentarse a las pretensiones del acreedor con sus propios recursos y defensas.

c).- Literal. Esta característica es propia del juego cambiario, por lo que es aplicable íntegramente a la prestación de aval. El documento es constitutivo de un crédito y su texto por sí sólo, determina la existencia de un derecho, éste a su vez, está comprendido por un contenido, extensión, modalidades y circunstancias que comprende un negocio cartular; sin que pueda oponerse ninguna relación jurídica que no resulte - del mismo título.

Las relaciones entre el titular del derecho cambiario y el obligado, las causas de la deuda que no consten y son ajenas al título se llaman extracartulares, y no tienen relevancia - para los fines de la defensa normal del avalista.

En el documento, prevalece el acto ostentible sobre aquellas relaciones causales que no aparecen en el contenido de la cambial.

d).- Abstracción. La obligación contraída por el avalista tiene efectos que bien ignoran la relación originaria o funda

mental. Como el aval se emplea con el fin de respaldar a un determinado signatario que se define como avalado, es frecuente considerar que la relación fundamental se efectúa entre el avalista y el avalado, pero la relación fundamental puede establecerse con un tercero, ya sea éste un portador de la letra o incluso alguien ajeno a ella, pues la causa que origine un respaldo o una apariencia de garantía puede ser muy diversa.

La abstracción indica, que existe una prescindencia de la causa o relación fundamental para los fines negociales en los vínculos con terceros portadores de buena fe, más aún al considerar que la obligación del avalista es abstracta porque éste a su vez, garantiza una obligación abstracta.

e).- Constituye un derecho autónomo. El derecho emergente de la obligación del avalista constituye un derecho autónomo para el tenedor, en el sentido de que cada nuevo titular de buena fe se considera originario, no sometido a las defensas personales de los anteriores(16).

La autonomía lleva implícito el acontecimiento de que la obligación del avalista es distinta a la del avalado, pero para los efectos de interpretación estricta, es más exacto el concepto de independiente.

El avalista no es portador del título y por tanto, tampoco su titular. Si la autonomía se refiere a la inoperancia de las

(16)En opinión de Salandra: "La autonomía del derecho consignado en el título se verifica solamente después de que se pone en circulación éste. Y no tiene lugar siempre frente al primer poseedor, que ha tenido una relación directa con el emitente, pero aún no es autónomo, por no estar prohibidas en su contra las excepciones que tenga el deudor y que se deriven de la relación fundamental". Ob.cit., pág.137.

defensas relativas a anteriores titulares del documento, es evidente entonces que no es aplicable a la obligación del avalista puesto que no ha adquirido ningún derecho como acreedor. Por tanto, la autonomía vigila el derecho de hacer efectivo el cobro de la cambial, al tenedor de la misma, como a los venideros poseedores(17).

Concluyentemente, decimos que la obligación del avalista agenda un derecho autónomo para el tenedor de buena fe.

f).- Puede ser parcial. Como es el caso de la aceptación, el aval también puede garantizar sólo parte del monto total de la letra, pero dicha modalidad necesita constar de manera expresa para los efectos relativos al pago.

Pero ésta limitante que el aval puede practicar, es distinta a la aceptación parcial; pues la primera consiste en que el respaldo de una cantidad que resulta ser menor a la que está obligado el aválado y no representa ninguna complicación; en el segundo supuesto, el aceptante se obliga también parcialmente, pero para los efectos de circulación de la letra de cambio puede resultar obstaculizada, pues el tenedor tendrá que protestar la letra por la porción no aceptada, además deberá ejercer la acción regresiva, encaminada al cobro de la parte no-resuelta por el aceptante.

6.- LA OBLIGACIÓN CONSIGNADA EN EL TÍTULO DE CRÉDITO

La suscripción de los títulos de crédito, cuentan generalmente con el antecedente de un acuerdo de carácter contractual, referido a un derecho de crédito, preexistente o por constitu-

(17) Este razonamiento que considero acertado, pertenece al profesor Alegria, Héctor. Ob.cit., pág.37.

irse, con caracteres de literalidad y autonomía de los derechos representados en el título y con la atribución de una forma cambiaria.

La relación entre el girador y girado sólo puede sumir el carácter cambiario mediante un acto posterior o coexistente a la suscripción, o sea mediante la aceptación por el girado de la orden de pago, con la cual se obliga en forma cambiaria a cumplir con la prestación.

Con la circulación de la letra, pueden asumirse otras obligaciones cambiarias, implicando normalmente la transmisión y garantía en cumplimiento del vínculo contractual que justifica dicha transmisión; tal obligación es la del endosante. También pueden asumirse obligaciones cartulares en relación a la exclusiva garantía de pago de la cambial, favoreciendo a cualquiera de los obligados; tal es el caso de la obligación del avalista, que asiste a otro llamado avalado que integra el contexto de responsabilidades de la letra. Y la obligación más peculiar es la del aceptante por intervención; es la persona que acepta la letra en lugar del girado que debió rehusarse a aceptarla y que por lo tanto el aceptante por intervención, asume la responsabilidad para que no salga perjudicado el buen nombre del girado.

Para las obligaciones asumidas ya sea como orden o promesa, basta la suscripción en el título para que genere los efectos de deuda; y para las demás obligaciones es necesario la existencia de un título ya formado, en donde estamparán su firma acompañadas de la indicación de las modalidades y la postura que se pretende asumir (endosatario, avalista, etc.).

Puede darse el nacimiento a una obligación cambiaria a--
pesar de la invalidez o la falta de voluntad de quien aparece
como obligado en el título, por el solo hecho de la suscripción
seguida de la entrega del documento, cuando un tercero de bue-
na fe adquiriera el derecho representado de quien aparezca legi-
timado en el documento.

Las obligaciones se dividen en directas y de regreso; obli-
gados directos(emitente, aceptante, aval de ellos) se conside-
ran deudores de los sucesivos poseedores del instrumento, el
aceptante es un obligado frente al girador aunque necesariamen-
te asuma su obligación después de éste. Los obligados de regre-
so en cambio, son deudores sólo frente a aquellos a quienes -
han garantizado el pago; por tanto el girador lo es del tomador
y de los endosatarios sucesivos; el tomador, de los endosata--
rios; los demás endosantes, sólo de los sucesivos endosatarios.

Por estar determinadas las situaciones cambiarias por la -
posición formal de las obligaciones en el título, a fin de que
ésta produzcan sus efectos, basta la existencia formal del tí-
tulo y de las obligaciones contenidas en el mismo. Pues aunque
algunas firmas pueden resultar falsas o nulas, las obligaciones
asumidas por los demás signatarios son válidas. Esta es la --
llamada autonomía de las obligaciones cambiarias, que garanti-
zan el derecho consignado en la letra para los tenedores poste-
riores de buena fe.

CAPÍTULO II

ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA DEL AVALISTA

1.- OBLIGACIONES AVALABLES

El avalista se incorpora al negocio cartular entendiéndose estar referido a una determinada obligación cartular, esto se traduce en que el avalista necesita de la existencia de una obligación por avalar, sin que ello quiera decir que el avalista asuma la deuda de su garantido o que exista una accesoriidad sustancial entre el avalado y avalista. Lo que sucede es que para que produzcan los efectos de respaldo cartular, el garante tiene que gozar de una posición dentro del contenido económico de la letra, adoptando condiciones especiales como la independencia cambiaria y una íntima relación que guarda con el avalado, respaldando objetivamente el pago del documento del caso.

En consecuencia, si el avalista ha de garantizar la responsabilidad tal como emerge de la suscripción, tiene que vincular su carácter de garante con el girador; si lo hace respecto de otro obligado, deberá asumirla objetivamente tal como éste se haya comprometido. De tal modo que la obligación del avalista se entiende concretamente vinculada con la obligación que resda, de ahí que el avalista se encuentra constreñido según la forma y modo en que lo está el avalado.

Esto no quiere decir sin embargo, que sólo pueda obligarse el avalista tal como lo ha hecho el avalado, pues aquél puede a su vez, utilizar cláusulas que expresen un margen distinto al del avalado, según lo cambiariamente permitido.

Por regla general, puede decirse que toda obligación cam--

biaria es susceptible de ser avalada:

a).- Del girador. Por el mero hecho de su emisión, el título de crédito adquiere la posibilidad de servir al uso que le está destinado y como contrae un valor económico, el avalista juega un papel bien importante, acrecentando la certeza en el crédito dinerario contenido en la letra. Por lo que no encontramos ningún inconveniente ni tampoco problemas para que sea empleado a favor del girador.

b).- Del girado. El avalista prestado por el girado en realidad no constituye una garantía, pues el avalado del caso, no ha adquirido responsabilidad cambiaria alguna(18). Sin embargo, si analizamos el supuesto de garantizar al girado-aceptante cuando aún no ha firmado, nos haría suponer que el avalista se compromete al pago cuando se materialice la aceptación, por lo -- tanto el garante admite y espera que posteriormente a su firma, el girado acepte la cambial(19).

Tenemos que dejar claro que no podemos auxiliarnos del principio del artículo 113 de la LGTDC., cuando dice que en ausencia del aceptante, el avalista garantiza al girador, puesto -- que no es aplicable: "El aval debe indicar la persona por -- quien se presta. A falta de tal indicación--el supuesto que -- nos ocupa, si indica a favor de quien se presta el avalista-- se entiende que garantiza las obligaciones del aceptante y, -- si no lo hubiere las del girador". Por lo que la aplicación--

(18)"El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado..., art, 114", "La acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que está sujeta la acción contra el avalado. art. 116".

(19)Este aspecto lo trataremos posteriormente cuando estudiemos lo relativo a la Época de Avalamiento; Cap. II, inc. b, pág. 43.

de esta norma se refiere deberá ser para la prestación del -aval sin indicación del favorecido, sabiendo que se trata de-acto de avalamiento, pero es caso distinto al que planteamos-al inicio.

Si aceptamos que no podrá ser considerado como obligado cam-biario al interpretarlo a favor de distinta persona a la que desea garantizar, tampoco podrá considerarsele con un concepto-diverso al aspirado, como podría ser el de un aceptante por -intervención.

El aval como figura institucional de garantía, necesariamen-te se apoya en una declaración cartular, por lo que el avalis-ta entiende su condición, cuando el girado acepte la letra.

c).- Del aceptante.

1.- Los firmantes de la letra garantizan tanto el pago como la aceptación, pudiendo en algunos casos liberarse de esa res-ponsabilidad.

2.- En nuestra legislación, el aval del girado no garantiza la aceptación de la letra(20). Sin embargo, puede darse el -caso de que el aval responda por la aceptación, si advertimos que es un obligado de regreso y, por tanto, asume responsabili-dad por la aceptación y pago del documento.

3.- La orden de pago consignada en la cambial, puede ser -aceptada por el girado y garantida por un aval. Pero que suce-de cuando el aceptante, admite al firmar sólo responsabilidad parcial del monto total de la letra.

(20)El antiguo Código de Brasil, en su artículo 380 disponía -que el avalista del girado respondía por la aceptación y pago del documento.

En principio, el avalista que respalda dicha aceptación, - se encuentra sometido bajo las mismas condiciones en que se - halle el sujeto avalado. Esto quiere decir que el avalista restringe su compromiso a la porción por la cual el aceptante - responda, esto será aún sin indicación expresa por parte del garante, porque éste no puede obligarse por una cantidad mayor que la de su avalado. Asumiendo las mismas condiciones pasivas que admita el acto por el cual sale garante.

d).- Del encosante.

El aval se presta para favorecer la segura circulación de - la letra, presentándose diversas circunstancias a saber:

1.- Endoso en propiedad. El tenedor endosatario adquiere la propiedad del documento, obtiene la titularidad de todos los - derechos inherentes a la letra y por tanto, se transmite la - responsabilidad de todos los signatarios. En esta clase de endoso prospera la intervención de un avalista que consigue dar tranquilidad a los venideros tomadores del documento.

2.- Endoso en "procuración" y endoso en "garantía". El primero no transfiere la propiedad, pero otorga al endosatario facultades para presentar el documento para su aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente. "El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario" (art.35). El segundo, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos cosubstanciales, comprendiendo las facultades - del endoso en procuración(art.36).

Ambos endosos no transfieren la propiedad, sino solamente - una legitimación indirecta, en la que el endosante no se res-

ponsabiliza con los endosarios sucesivos, del pago efectivo de la letra; por tanto, el avalista del endosante en cuestión no opera, puesto que no puede garantizar al endosatario una completa satisfacción de la deuda.

3.- Endoso con cláusula "sin garantía". Esta cláusula agregada al endoso, significa que el endosante no se responsabiliza por él, es decir, que el endosante transfiere la letra con la condición de no asumir obligaciones regresivas.

La cláusula no beneficia sino al endosante que la consigna, por tanto, consideramos que el avalista no podrá ser consentido en favor del endosante en cuestión, si el avalista ocupa exactamente la posición pasiva de la persona que garantiza. El avalista soporta responsabilidad cuando la mantiene el avalado, por ende, si existe acción contra su garantido; la misma será contra el avalista. En resumen, si no resulta obligado el endosante, tampoco lo será su avalista, atento a la modalidad inserta, que les exime de responsabilidad cartular.

4.- Endoso en letra vencida. No se puede endosar una letra vencida y que produzca sus efectos cartulares(21), pues cerrado el ciclo circulatorio en la vida de la letra nadie puede participar ya en la letra, y extinguida su fuerza circulatoria, queda tan sólo hacer efectivas las obligaciones creadas en el curso de su haber cambiario.

El efecto próximo del endoso en letra vencida, es el de no responder por el pago de la cambial, pues dentro de las conse

(21)"El endoso posterior al vencimiento del título surte los efectos de cesión ordinaria"(art.37). Bajo tal condición legal el documento, representa un crédito exigible en términos del derecho civil, ya no cartular.

cuencias de la cesión ordinaria, no se halla como necesario el de garantizar el pago del documento. Esto quiere decir, que el avalista prestado por dicho endosante, no prospera como garantía cartular, por impedirlo las condiciones negociales del instrumento, ya por sustraerse del ámbito cartular, ya por no exigir responsabilidad de satisfacción, el régimen de derecho común.

5.- Endoso en la letra con cláusula "no a la orden". Puede suceder que siendo el título a la orden por su naturaleza circulatoria, algún tenedor desee que aquél ya no sea transmisible por endoso y entonces inserta en el documento la cláusula "no a la orden", "no negociable" u otra equivalente.

Ahora bien, quien transmite el título con la aplicación de alguna de las cláusulas mencionadas, no se obliga al pago del documento, puesto que se trata de una cesión ordinaria; es claro que tratándose de efectos de orden común, el aval prestado por dicho endosante, no prospera para los fines implícitos como garantía cambiaria.

e).- Del avalista. El avalista puede también ser garantido mediante otro aval, es decir, puede haber aval de aval; a esto se le conoce como avalista sucesivo; en oposición a los simultáneos, que son los que garantizan al mismo tiempo y directamente a una letra a través de algún obligado.

Es preciso distinguir el aval de aval, de los coavalistas (firmantes de un mismo aval), y de la pluralidad de avalistas por un mismo obligado. La regulación de éstos últimos es diversa y no tienen regreso cambiario entre ellos; mientras que en el aval de aval, si lo hay.

Resultaría erróneo considerar que en el aval de aval, existe un vínculo directo entre el avalista de ese aval y el deudor garantido por el avalado.

f).- Presunción legal.- Pudiendo cualquier obligado cambiario hacerse respaldar por un aval, surge la cuestión de saber quien es el garantido cuando no se indica.

Tiene esta determinación gran importancia pues será resuelta para regular las relaciones de quien ha dado en aval, con el avalado a fin de reconocer a aquél su acción de reintegro que le corresponde.

La indicación de quien es el favorecido por el aval, resulta ser un aspecto formal del otorgamiento que no llega a ser esencial en el sentido de que su ausencia no produce la invalidez del acto; por el contrario, con el fin de asegurar su presencia y eficacia, cumpliendo con su naturaleza de respaldo cartular, la ley prevee una regla de integración que a mi juicio, resulta propia para estimar su empleo dentro de la vida del documento; por tanto, el caso indicado al inicio deberá resolverse conduciendonos por la vía de la interpretación de las reglas que establece el artículo 113 que a la letra -- dice: "El aval debe indicar la persona por quien se presta. A falta de tal indicación, se entiende que garantiza las obligaciones del aceptante y, si no lo hubiere, las del girador".

Sin embargo tenemos que considerar previamente al uso de la mencionada interpretación, que se trata auténticamente de un aval, pues de lo contrario no operaría y tal vez perjudicaría al firmante que en realidad a través de la firma tuvo una diversa intención y concepto designado.

2.- PERSONAS QUE PUEDEN SER AVALISTAS

Con arreglo al artículo 110 de la LGTOC., puede avalar -- quien no haya intervenido en la letra y, cualquier signatario de la misma.

a).- La ley admite la inserción de una nueva responsabilidad no afectada aún a las obligaciones de la letra, con el fin re reforzar el crédito representado en el documento. Esto quiere decir que el avalista agrega a la suma de responsabilidades contenidas en el documento, una alternativa de cobro que aporte beneficios de circulación segura del instrumento.

Esto es natural de suponer si estimamos la presencia de una garantía, la cual está encaminada a rendir condiciones factibles de cumplimiento. Así pues, podemos justificar la intención del legislador al disponer que el avalista sea un sujeto externo a las condiciones originales de la letra(22).

b).- Por otro lado, el precepto enunciado al inicio, acepta la posibilidad de que un signatario de la letra, adopte además, una condición adicional como aval. Este caso podría ser el de un endosante que transfiere el documento con la cláusula "sin garantía" y avale la obligación del girador; o el de un girado que no acepta, bien puede avalar la responsabilidad del cual - quier otro signatario.

En ambos supuestos el avalista, sin ser dado por una tercera persona formando parte o no del proceso cambiario, agrega - sin embargo una responsabilidad que no existía, pues el endosante que inserta la cláusula "sin garantía", no responde por el

(22) Estos países exigen que el aval lo preste un tercero: Salvador art.421, Paraguay art.679, Rep. Dom. art.142, etc.

pago como lo haría siendo avalista del girado. Así mismo, el girado que no acepta, asume entonces responsabilidad cambiaria objetiva de pago en la letra de cambio(23).

Al respecto opina Mantilla Molina que "El avalista si ya ha firmado el documento con otro carácter se le puede haber solicitado que otorge el aval para colocarlo en una situación en la que más fácilmente se le exija responsabilidad: el girador responde del pago de la letra sólo en caso de rechaza de la aceptación o del pago de la misma, y en los derechos contra él están sujetos a diversos requisitos que no serán exigibles en caso de que otorge aval a favor del aceptante"(24).

La verdad es que ha sido objeto de muchas discusiones el hecho de que un ya obligado pueda eficazmente avalar a otra obligación contenida en la misma letra, porque se piensa que podrían resultar estériles los efectos derivados de dicha aplicación. Sin embargo, es plenamente útil la operancia cuando ofrece provecho práctico de pago pleno del documento.

a).- Capacidad. La capacidad para prestar aval es aquella para obligarse cambiariamente. Aplicando principios fundamentales de derecho común, analizaremos algunos casos.

1.- Menor emancipado. La capacidad de los menores emancipados para efectuar actos de comercio está dispuesta de una forma muy rigurosa, pues hay que observar que en materia cambiaria, el criterio a ese respecto es más restrictivo con el inca

(23)Consultar Zaefferer Silva, t.II, Ob.cit., pág.14.

(24)Mantilla Molina, Roberto. Títulos de Crédito Cambiarios. Ed. Porrúa, S.A., 17a.ed., México, 1977, pág.178., En el mismo sentido Muñoz, Luis. Letra de Cambio y Pagaré, Cárdenas Editor y Distribuidor, 19a.ed., México, 1975, pág.366.

paz, por cuanto el tenedor de la cambial puede ser muchas veces persona totalmente desvinculada con aquél; no cabe, dentro de la naturaleza y fines de la cambial, el de exigir a -- todo adquirente del documento de esa índole, el de investigar la capacidad de cada uno de los firmantes.

Es por eso que la ley establece una regla sobre la capacidad de los menores emancipados; éstos bien pueden practicar -- actos jurídicos que no excedan de simples actos de administración(art.643 C.C.). En virtud de dicho fundamento, para realizar todos los actos de esta clase que excedan de la simple-administración, es menester de una autorización judicial, de la aprobación o asistencia de un tutor para el efecto de realizar mediante su intervención, dichos negocios.

Así pues, la obligatoriedad de formalidades especiales a los actos jurídicos de los incapaces que excedan de simple administración está regulada por un principio general, pudiendo afirmarse que todos los actos mercantiles, se les estima que rebasan de la simple administración; por que está expuesto a un fenómeno intermediario, del cual es inseparable y es el -- factor riesgo, que comprende la posibilidad de que se realice o no el acto jurídico en las condiciones previstas, causando-pérdidas y produciendo una merma y, por ende, una alteración-patrimonial. Es por eso que la prestación del aval puede re-- sultar impropia para los intereses protegidos del menor(25).- Sin embargo, no ignoramos que el aval puede responder a cau-- sas distintas de la mera intención de favor gratuito(26).

(25)Consultar, Rocco, Alfredo. Principios de Derecho Mercantil. parte general, Editora Nacional, México, 1966, pág.221/3.

(26)"El aval puede ser gratuito y oneroso, según se estipule",

2.- Mujer casada. Por lo que el artículo 3 de la LGTOC., - indica "Todos los que tengan capacidad legal para contratar, ...podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta ley, salvo aquellas que requiera concesión o autorización especial". Por ello "El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar y disponer de sus bienes propios...". Artículo 172 del Código Civil.

"tanto el hombre como la mujer casados comerciantes pueden hipotecar sus bienes raíces para la seguridad de sus obligaciones mercantiles y comparecer en juicio sin necesidad de li cencia del otro cónyuge, cuando el matrimonio se rija por el régimen de separación de bienes...". Artículo 9 del C. Com.

Concluimos que no existen diferencias entre el varón y la mujer, en cuanto la capacidad para avalar; que se rige por los principios comunes, con las prescripciones enunciadas.

b).- Representación. Tenemos primeramente que examinar las particularidades de la representación institucional acerca de la celebración de un negocio por representación. Realmente la característica de aquélla consiste en su generalidad que se requiere no sólo en el negocio que le da vida, esto es, en la procura, sino en la operación creada ejercitando la representación.

Esa particularidad, consiste en el requisito de la CONTEMPLATIO DOMINI; que gravita en la exteriorización de la falta de coincidencia entre el sujeto de voluntad y el destinatario del fin y, por lo tanto, se exige que el representante entere al tercero a quien va dirigida la declaración, y en el momento

de ésta, de que obra en nombre del representado. Esto es, el tercero debe ser prevenido de que se relaciona jurídicamente con el representado, no con el representante. La postura de cada uno se requiere para que la representación surta sus efectos respecto del negocio por representación.

1.- Mandato. Un poder general otorgado por un comerciante, se estima suficiente para admitir la obligación que comprende al aval, según deducimos del artículo 9 de la LGTOC., esto es, si es voluntad del mandante satisfacer obligaciones cartulares, la prestación del aval se entiende comprendida dentro de los manejos habituales y comerciales que representa el ejercicio del comercio.

Por otro lado, el mandatario se encuentra obligado a obrar dentro de los límites conferidos, obedeciendo a la naturaleza del cargo asignado; se le confía el ejercicio de actos de comercio por cuenta de su principal, y por consiguiente debe estar autorizado para cuantos actos exija la práctica de las disposiciones concedidas. Por ende, es nuestro sentir que si no se limita en el contenido del instrumento la prestación del aval, éste bien puede caber como acto habitual y consecuente de las necesidades del cargo confiado, pues si no se especifica tal prohibición en las declaraciones respectivas, se presume autorizado para la prestación de aval (art. 9 último párrafo).

2.- Representación de personas morales. Las reglas del mandato son de aplicación meramente supletoria prefiriéndose a ellas, las que hacen a la concreta naturaleza de la representación investida y a lo que surga de los contratos y estatutos respectivos.

Refiriendome especialmente a lo relativo a las sociedades comerciales, la representación necesaria de las personas morales se realiza a través de los organos indicados en el cuerpo de su creación, no es necesario que especialmente se mencione la facultad de asumir obligaciones cambiarias para que los representantes queden habilitados(art.85 2a. parte LGTCC). Bastará que sólo el acto es sí, no sea extraño al giro comercial o normal de la sociedad.

Si bien es cierto que los organos representativos son necesarios para las negociaciones e interés de la conaución de la sociedad; sus atribuciones deben estar revestidas de capacidad de actuación comercial, que puede consistir en una postura pasiva o activa, comprendiendo los fines sociales de la entidad. Tales actos, pueden abrazar adecuadamente todas las manifestaciones cartulares sin discriminación; así aludimos la prestación de aval que un gerente general puede admitir o practicar por el hecho de no comprender una conducta notoriamente extraña al habitual comportamiento comercial de la entidad.

Por otro lado, la ley ha procurado proteger en todo lo posible la buena fe de los terceros contratantes y, respecto a eso podemos decir que: El representante al celebrar por escrito un negocio jurídico, deberá aparecer como tal, es decir, que obra en nombre del principal, esto se traduce en el cumplimiento del requisito de la "Contemplatio Domini", que ha de constar por escrito; así el factor debe consignar no sólo su nombre y apellidos sino también el nombre completo de su principal, o la razón social del mismo, todo ello será para asegurar la presencia formal del contratante(representante) y la del afectado jurídicamente(representado), con el objeto de poder responder-

por el compromiso pactado; ya por el principal, ya por el factor, favoreciendo la eficacia del acto celebrado por medio de la representación.

La formalidad de la escritura a causa del requisito "contemplatio Domini" en los negocios consignados por escrito, se -- exige únicamente en beneficio de los terceros. La sanción a la misma, no consiste en la desaparición de la representación -- sino en la responsabilidad personal del representante; o sea, que subsiste la eficacia de la representación respecto del representado , pero la ley añade la responsabilidad de aquél; según desprendemos del artículo 10 de la LGTOC.

En otras palabras, los terceros pueden ejercitar contra el mandante, las acciones que nazcan de los actos del factor pertenecientes y necesarios al ejercicio del comercio practicado por el mismo, que equivale a que, si bien falta el requisito -- de la "Contemplatio Domini", produce los efectos de la representación en todos los actos comprendidos en el ejercicio del comercio, conducido por el representante (artículo 11 de la LGTOC).

De lo anteriormente expuesto desprendemos que cuando un factor compromete a la entidad representada como aval; es nuestro sentir que aunque no conste en el instrumento constitutivo de -- la sociedad, tal práctica constituye de hecho una relación cartular consumada; ya que la ley y el mismo régimen cambiario protege el interés y eficacia de los terceros contratantes de buenafé, desmereciendo validez a la posible excusa del exceso de facultad conferida en la prestación del aval por el factor.

3.- REQUISITOS DE FORMA

Es el turno de tratar lo relativo a las formas indispensables o básicas del otorgamiento del aval.

a).- Escritura. Como todas las declaraciones cartulares, la prestación de aval constituye una relación de obligación, que se manifiesta por medio de la escritura; dicha declaración se incorpore al contenido de la letra, así, la prestación de aval tendrá siempre que efectuarse de manera expresa, pues no existe medio jurídico-cambiarío capaz de obligar o probar responsabilidad por el pago del documento. La exigibilidad cambiaria estará entonces, condicionada según los usos cartulares a la materialización de la voluntad de quien esté dispuesto a garantizar la letra; de otra forma sería una manera de afianzar, pero distinta a la que examinamos.

b).- En el mismo título. Nuestra legislación dispone que el dador de aval debe estampar su firma en el título mismo, es decir, que conste en la propia letra a la que se pretenda garantizar, o bien hacerlo en hoja que se le adhiera. Sin embargo, la propia ley establece el caso de avalar en una copia de la misma letra o en un duplicado, artículo 123 de la LG10C.

c).- Firma. La ley ha previsto en diversos casos en que la sola firma constituye una evidente responsabilidad cambiaria para el autor. Es el caso de la aceptación con la simple firma del girado o bien la modalidad del endoso en blanco, el cual sólo requiere de la misma firma.

El artículo 111 de la LG10C., establece que: "...La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval".

Podemos deducir que la norma con un juicio interpretativo, pretende suplir una voluntad no expresa en su totalidad en cuanto su formalidad, porque aunque exista "la sola firma en la letra", no significa que necesariamente se trate de un aval.

Con el objeto de integrar la responsabilidad del firmante, la ley formula una regla probatoria (*iuris tantum*), esto es, - podrá el firmante recurrir a cualquier otro medio permitido para acreditar el verdadero propósito de su firma, pues puede su ceder que la firma obedezca a diversa intención de la que se le pretende atribuir, ya que los efectos de la firma en el - proceso cambiario, pueden resultar variados según la calidad -- cartular admitida.

Si la firma aparece en el anverso, podemos interpretar que se trata de la aceptación, de un colibrador o bien de un avalista; si por el contrario se encuentra en el reverso, dice el -- maestro Obarrio: "La firma es suficiente para comprobar el carácter de avalista; puede confundirse alguna vez con el endoso en blanco, más la duda, se salvaría fácilmente, teniéndose en - cuenta las circunstancias especiales que el mismo título ofrezca y deberá ser apreciadas en cada caso por los tribunales respectivos"(27).

d).- Cláusula por aval. El avalamiento es un medio expreso de garantizar una letra de cambio y que ha de declararse con la cláusula "por aval", aunque como ya vimos no resulta indispensable. Pero también dice la ley que podrá usarse otro equivalente - esto quiere decir que se puede emplear: "por garantía", "por honor", "solidariamente", "caución", "principal pagador", "ga-

(27)Obarrio citado por Orione, Francisco. t.I, Ob. cit. pág.55.

rante", etc.

Lo que debemos tener presente es que la cláusula equivalente deberá ser objeto de una precisa interpretación cuando sea confusa, para no provocar un posible incremento o agudizar la obligación que tal vez no era la de garantizar el documento (un testigo por ejemplo).

Es necesario aclarar que cuando alguien pone su firma, manifestándose de manera que no pueda parecerse a la constitución de una garantía cambiaria, de hecho ha adquirido responsabilidad potencial, partiendo de la incorporación de un nuevo signatario que representa la presunción de avalista.

4.- ÉPOCA DE AVALAMIENTO

Nuestra legislación no dice nada sobre el momento en que puede atorgarse aval. Es por eso que estudiaremos algunos casos que creemos básicos en su aplicación.

a).- Aval en letra incompleta. Antes que nada tenemos que entender que cuando queremos avalar una letra incompleta, estamos hablando de un título de crédito, el cual tiene la indicación de que es por ejemplo, una letra de cambio y que al menos contiene la firma del girador para considerar así, que la letra ha nacido(28).

En efecto, la letra del caso deberá tener alguna indicación que haga suponer que existe la voluntad de obligarse cambiariamente y además señalar la naturaleza del documento, pues podría

(28)"Si un pliego de papel no está revestido con alguna firma aunque contenga todos los demás requisitos exigidos por la ley, no será una letra incoada". Mantilla Molina, Roberto. Ob. cit. pág.332.

reputarse como deuda, pero no precisamente como un crédito cartular. Consecuentemente para el reforzamiento de una letra de cambio, el aval presupone la existencia del documento, pues - por un lado, la ley establece que podrá garantizar el pago de la letra y, por otro exige que conste en ella.

Por lo tanto, la garantía no tendrá problemas y resultará eficaz, siempre que la letra sea completada oportunamente de las menciones o requisitos y conforme los acuerdos celebrados por las partes (art.15 de la LGTOC).

b).- Prestación del aval antes de que exista la obligación-garantida. Es el turno de contemplar el supuesto de que habiendo nacido la letra, aún no exista la obligación a respaldar. Lo cierto es que no existe ordenamiento que prohíba aceptar la garantía de un venidero signatario, puesto que para el otorgamiento del aval no se exige una preexistencia o sucesión entre las firmas, aún más, no es posible anular la operancia una vez efectuada.

El ejemplo típico es el girado garantido, que todavía no consta su aceptación en el documento, pero que cuando aquél acepte, se desprenderán todas las consecuencias cambiarias normales. Profundizando en el caso, podemos afirmar que de practicarse el aval bajo las condiciones antes previstas, el avalista se encuentra supeditado a la presencia posterior de la firma-garantida.

Esta obligación cambiaria tendrá que participar materialmente en el documento en tiempo propio (antes del protesto o del tiempo para hacerlo). Puede suceder sin embargo que la firma del aceptante sea falza cuando aparezca, pero el avalista asume

responsabilidad objetiva por el pago de la letra, pues el régimen cambiario no permite oponer la falcedad o nulidad del acto avalado como excepción.

A nuestro entender, el caso de la garantía "anticipada" podrá ser empleada satisfactoriamente; pero aclaramos que la eficacia cambiaria del avalista será determinada por la existencia material del acto avalado, así el garante tendrá que asumir la responsabilidad que implique la operancia de avalar un acto cambiario que al producirse, puede resultar nulo o viciado como ya hemos comentado. Ésta es la particularidad de la garantía objetiva, pero que requiere de ciertos aspectos fundadores de la relación de obligatoriedad, como la correspondencia del acto cambiario a garantir(29).

c).- Aval de letra vencida. Partimos de la suposición de que ya existe en el título, la obligación por avalar y el avalista se presta luego de vencida la letra.

El documento vencido extingue su particularidad de título-circulante, es decir, que la cambial no podrá ser transmitida por medio de endoso. Pero también es cierto que no por ello deja de tener obligatoriedad el contenido cambiario de aquélla, pues permanecen vigentes las responsabilidades de los signatarios, aún más, éstos en determinado momento y después de vencida la letra, pueden ser titulares de los derechos cartulares; nos referimos a los ejercitantes del reembolso. Si la vida circulatoria no es toda la vida obligacional del documento, es posible respaldar a aumentar la certidumbre de pago eficaz, ya que el avalista bajo esas condiciones, no garantiza la exac-

(29)Ver. Retro, Cap.II, núm.1, pág.26 e inc. b, pág.27.

titud del pago, sino el pago mismo de la deuda en la extensión dineraria.

Si el pago no es satisfecho en tiempo previsto, no cabe inconveniente en que se responsabilice luego un aval, ya que por su naturaleza de garante objetivo, aparecen con él, nuevas posibilidades de cobro. Negar la integración de un nuevo deudor -- (más solvente), es tanto como renunciar a una mejor esperanza de pago, que es en principio, lo que se persigue.

Apoyándonos en el silencio del legislador, en cuanto que no regula el aval posterior al vencimiento, ni tampoco fija un límite temporal a ese acto, no se advierte porque negarle validez y admisión a la posibilidad de constituir una garantía de pago, a una obligación que no se ha cumplido en término prevenido.

"Cuando se habla de aval "después del vencimiento", debe entenderse referido al posterior protesto o en el transcurso del tiempo hábil para realizarlo"(30).

d).- Aval en letra futura. El empleo del aval en letras futuras se maneja en el comercio bancario —afirma O. Zaefferer Silva: "...ello es extraordinariamente común en los créditos que se otorgan cuyo uso debe hacerse dentro de un período determinado, manteniéndose siempre por su importe (crédito revolving). - En tales casos, la individualización se hace a base de establecer que quedan garantidas todas las obligaciones que se descuentan por el banco, dentro de un período de vigencia del crédito y dentro de una suma determinada"(31).

Consideramos pertinente aclarar, que no se trata del otorga-

(30)Alegria, Ob. cit., pág.201.

(31)Zaefferer, Ob. cit., pág.29.

miento de aval en un título creado, y que se presta por una obligación que no consta todavía en él, pues éste no es el caso que planteamos cuando estudiamos "aval en letra incompleta"(32), sino por el contrario estamos analizando el supuesto de aceptar el aval cuando ni siquiera la letra existe.

El requerimiento de un aval de letras futuras con el carácter "general" (porque se refiere a una operación donde se utilizarán títulos de crédito en un negocio prolongado), opera sobre diversas letras que amparan una cantidad determinada. Con ello se pretende ahorrar la molestia o gestiones de solicitud para cada documento en particular(33), que gravita sobre un convenio que se entiende continuo, mediante la emisión futura de cambiales u otro análogo. También se conviene que dichas letras no circularán, y que el avalista sólo será solicitado cuando no se cumpla al vencimiento algún documento. Esto trae como consecuencia que podrá ser requerido el avalista rápida y eficazmente por una negativa de pago.

Se trata entonces, del empleo del aval bajo una condición suspensiva, esto es, supeditado a la creación material y formal de la letra, para que en ella aparezca la obligación cambiaria a garantizar.

Pero la constitución de un avalamiento bajo esas condiciones resulta idéntica a la prestación de una fianza solidaria, en donde se renuncia a los beneficios de división y excusión, provocando en iguales condiciones de respaldo y exigibilidad plena del adeudo vencido.

(32) Ver, Retro. Cap. II "Época de avalamiento", inc. a, pág. 42

(33) También justifica del mismo modo la práctica del aval en letras futuras Orione, Francisco. t. II, Ob. cit., pág. 56.

En efecto, la práctica de avalar letras futuras en nuestra legislación es según nuestra modesta apreciación, el ejercicio de una Fianza Solidaria, a la cual se le denomina bajo un concepto impropio, pues el acto de avalamiento tiene por carácter distintivo, la circulación del documento y su aplicabilidad no será destinada a un negocio, sino directamente al título de crédito específicamente.

En resumen, no podemos aceptar este acto de respaldo como un avalamiento de letras futuras en nuestro derecho, porque el reforzamiento de una letra futura, implica la inexistencia de la letra y por lo tanto, deberá prestarse en documento separado, caso que no admite la ley al exigir que conste en la misma letra y que por el contrario, el afianzamiento permite realizar esta operación en instrumento separado y la constitución de una deuda futura(artículo 2798 C.C.).

5.- PATRIMONIALIDAD

La obligación para el sujeto pasivo en general, envuelve la necesidad jurídica de dar, hacer o no hacer alguna cosa. Hay un objeto de la obligación misma que viene a ser el contenido de la prestación del obligado; pero al lado de la deuda propiamente dicha, cuyo efecto es concretar en general un deber, existe la responsabilidad del deudor, por virtud del cual el patrimonio total de éste, presente y futuro queda sujeto al cumplimiento de sus obligaciones. Esta responsabilidad es la que se deriva del hecho de ser una relación crediticia, un vínculo de derecho —vinculum iuris— entre deudor y acreedor.

Ahora bien, la evolución que experimentan los títulos de crédito son la expresión más natural de la obligación patrimonializada, sustituyendo la idea clásica de la obligación, como -

una relación entre personas, por la que considera que se trata más bien de una relación entre patrimonios, objetivando los -- derechos de crédito cartulares (hablando de la autonomía de -- los derechos en la vida circulatoria de la letra).

Si aceptamos que el título de crédito representa un valor - de orden patrimonial, hay que presumir en principio, la indiferencia del derecho respecto al acreedor, por eso, al documento se considera como un instrumento de contenido económico, es de suponer --salvo disposición en contra hecha constar-- como trasmisible por naturaleza; así los documentos en cuestión son portadores de un valor, y en esto precisamente estriba su excepcional importancia y gran campo de aplicabilidad de la que son objeto, porque pueden deberse de cualquier relación comercial o jurídica.

Consecuentemente, el acreedor no tiene derecho sino sobre - los bienes que se encuentran en el patrimonio de su deudor en el momento de la persecución judicial. Para ejercer ese derecho, el acreedor se favorece de una garantía que mejore o proteja las condiciones de su deudor. El avalista adquiere responsabilidad patrimonial también frente al acreedor, formando parte del grupo de responsables y del contenido obligacional del documento, representativo de una deuda dineraria.

Sin propósito de un estudio detallado, entendemos que la - obligación derivada de un título de crédito está dirigida a - la afección de los bienes propios del deudor y obligado cartular como resulta ser el avalista.

CAPÍTULO III

EFFECTOS DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA DEL AVALISTA

1.- RELACIÓN CARTULAR ENTRE PORTADOR Y AVALISTA

Una vez que se conocen los elementos que participan en la constitución de la obligación cambiaria del avalista, conviene saber entonces como opera la mecánica cambiaria cuando observamos la labor del garante frente al portador de la cambial, así como las vicisitudes que ocurren entre el garante y el garantido, son los puntos a tratar en los dos siguientes incisos.

a).- El avalista se compromete directa y personalmente frente a cualquier tenedor de buena fe del título, puesto que el titular del documento puede dirigir su acción contra el avalista sin necesidad de excusión de los bienes del deudor avalado, ni interpelación previa. El avalista no puede pretender que la acción se ejercite antes contra el aceptante, el librador o endosante, pues el régimen cartular permite al portador accionar contra todos o contra cualquiera que resulte legitimado para hacer el pago.

b).- El alcance obligacional del avalista está consagrado en los principios generales que hemos de mencionar: En primer lugar, el que indica que "Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio"(art.109) de la LGTOC), y el segundo; en el artículo 116 del mismo ordenamiento que nos dice "La acción contra el avalista está sujeta en los mismos términos y condiciones a que esté sujeta la acción contra el avalado". Podemos desprender de los preceptos enunciados que el ámbito de responsabilidad como garante cartular, está dado por el contenido de la declaración cartular avalada; dicho

contenido, es el límite externo del compromiso marcado por el favorecido de aval. Así mismo, el avalista podrá según el artículo mencionado con antelación, disminuir su responsabilidad a sólo una parte del contenido original(34).

c).- Para ejercitar y conservar los derechos cartulares contra el garante, el tenedor no tendrá que cumplir ninguna formalidad sino aquella que sea necesaria para conservar la acción cambiaria contra la persona que por la cual se prestó aval. - Las formalidades o requisitos que preservan su derecho contra el avalado son suficientes para poner a cubierto el que tiene contra su avalista. Si por ejemplo, para mantener el derecho frente a el avalado hace falta el protesto, como sucede cuando el garantido es un obligado de regreso, es menester el acto de protesto para conservar la acción ejecutiva. Por consiguiente la necesidad de alguna formalidad o requisito, será preciso -- según el caso en particular(35).

c).- La obligación del avalista como ya vimos es también abstracta, de manera que el tercero portador de buena fe no se encuentra sujeto a la relación causal que generó la prestación de aval, es decir, de las relaciones extracartulares existentes entre el avalista y avalado o cualquier otro signatario. Por lo que respecta al derecho autónomo del portador, hace inoperantes las defensas personales relativas a anteriores titulares del documento.

El avalista por lo tanto, no puede impedir que el deudor cumpla, proporcionándole excepciones para rehusar el pago .

(34) Ver. Retro, Cap. II, núm.1, pág.26.

(35) Consultar López Goicoechea, Francisco. Letra de Cambio. Ed. Porrúa, S.A., 4a. ed., México, 1964, pág.158; Gella, Ob. cit. - pág. 254.

2.- RELACIÓN CAMBIARIA ENTRE AVALISTA Y AVALADO

a).- El acto de avalar constituye institucionalmente una función de garantía circulatoria, encaminada a respaldar objetivamente una determinada obligación, anteponiendo el contenido cartular como principio de responsabilidad por lo que, el avalista, no podrá obligarse por más de lo que resulta de la obligación garantida.

b).- La acción del dador de aval que paga, es de naturaleza cambiaria directa o de regreso según se dirija contra el aceptante o suscriptor de un pagaré, o bien, contra los obligados en vía de regreso. La acción cambiaria, adopta el carácter propio de la persona contra la cual apunte, no el de la persona que la ejercita.

En la práctica de dicha acción, el avalista se le estima -- como cualquier acreedor cambiario, esto es, con un derecho de crédito autónomo que es inmune a las defensas que el avalado -- habría podido oponer al tenedor precedente.

El avalista que pagó, puede exigir de la persona por la que prestó aval y de los demás signatarios anteriores, la deuda pagada, con los intereses desde el día de la liquidación de la deuda y gastos legales efectuados por él, ya por haber librado una resaca contra el avalado o contra alguno de los obligados anteriores, ya por haber citado en juicio para reclamar el -- reembolso.

c).- El avalista deberá observar en el ejercicio de sus derechos contra el avalado, los términos y formalidades del régimen cartular, que incumban a su interés de acreedor. La posesión y protesto de la letra han de justificar el carácter meri

torio de reclamante legítimo, por que a esos hechos se les -- adhiere la presunción de que ha realizado el pago, puesto que el portador precedente no se hubiese desposeído del documento, instrumento único e imprescindible en la práctica cartular.

d).- El avalista pudo haber perdido la acción cambiaria por la inobservancia de alguna formalidad o requisito necesario - para el trámite de cobro, en tal caso, tiene la alternativa de ejercitar la acción causal para el efecto de reintegro de deuda ajena satisfecha.

En efecto, la declaración cartular no menciona el negocio - fundamental que generó responsabilidad cambiaria; pero en la - circunstancia que planteamos, el avalista podrá accionar dependiendo de las relaciones fundadoras, existentes entre los contratantes originarios. Es de suponer que con el procedimiento mencionado puesto en práctica, simplemente resurge en negocio - fundamental y con éste las relaciones entre los pactantes.

e).- El avalista pagador, adquiere los legítimos derechos - de acreedor oponibles al avalado y así mismo contra los signatarios anteriores al deudor garantido. Consecuentemente, si - se convierte en titular de la cambial asumiendo la postura del acreedor original, el avalista será beneficiado por todas las responsabilidades otorgadas al crédito, esto es, de las garantías mobiliarias e inmobiliarias; pudiendo hacer efectiva su - pretensión de cobro, afectando las demás circunstancias que integran el crédito cambiario.

f).- Un avalista puede ser garantido por un segundo aval. Si éste segundo garante paga, se subroga en los derechos del tenedor respecto del primitivo avalista y de los demás obligados -

anteriores. Por tanto, el avalista inicial que paga, no puede conducir la acción cambiaria contra su propio garante, que es un obligado posterior, y que por ende, no se encuentra facultado para exigirle el pago de una deuda en la que él es responsable anterior y que si es satisfecha por sí mismo. A lo que si es conducente, es que gestione el reembolso al garantido o diversos obligados.

3.- SE SOMETE AL AVALISTA AL RÉGIMEN DE SOLIDARIDAD CAMBIARIA

No se pretende tratar con profundidad la solidaridad cambiaria, pero si señalaremos los principios sustanciales de rigor al que pertenece la obligación cambiaria del avalista.

La letra de cambio es objeto de una superlativa práctica comercial y que, no es sino por su mecánica cambiaria la que hace posible efectuar una serie de operaciones crediticias. - Dicha mecánica cambiaria consiste en responsabilizar a todos los signatarios por el pago de la letra; pues es el régimen cambiario, el que determina que todos los firmantes estén sometidos en razón de garantía sobre el título mismo. Por ello, los obligados directos que son el emitente y aceptante se consideran deudores de todos los sucesivos poseedores del título, y el aceptante es obligado frente al girador, aunque asuma responsabilidad después de éste. Por otro lado, los obligados de regreso sólo son deudores frente a aquellos a quienes garanten el pago; por ende, el girador lo es del tomador y de los endosatarios sucesivos; el tomador, de los endosatarios; los demás endosantes, sólo de los sucesivos endosatarios.

La postura de todos los obligados al tenedor, es idéntica, -

puesto que puede reclamar de quien le plazca la suma debida, - y entablar contra cualquiera de ellos las acciones oportunas para conseguir el pago, sin que tenga que sujetarse a ningún orden de prelación. Así concluimos, que frente al acreedor -- todos los signatarios de la letra son obligados cambiarios y están por consiguiente, sujetos directa y personalmente al cumplimiento de la deuda dineraria.

Con esas condiciones operativas, podemos explicarnos porque el legislador indica que los signatarios se obliga "solidariamente" a la aceptación y pago de la letra de cambio(art.34, 87, 90 y 154 de la LGTDC). Empero, la solidaridad puede constituirse por la pluralidad de obligados, esto es, codeudores de una deuda común, que después se divide entre ellos la carga de su satisfacción(art.40 y 159 de la ley), o bien puede convenirse una solidaridad que se manifieste en un contrato por ejemplo, - de garantía accesoria, en el cual se estipule la solidaridad - (Fianza Solidaria).

Volviendo al asunto que nos ocupa, es factible suponer que las obligaciones de los signatarios están gobernados por una "solidaridad cambiaria", pues dichos obligados hacen frente in distintamente a la acción del portador(art.154), así mismo, so tienen una "solidaridad pasiva" cuando uno de ellos pretende reembolsar lo pagado. Son tan determinantes los efectos de la llamada "solidaridad cambiaria", que aoraza a los cofirmantes de un mismo acto frente a terceros; de tal suerte que un colibrador, coaceptante, coendosante, coavalista, etc., son responsables "solidarios" frente a cualquier tenedor, pues están impedidos de oponer la división de la deuda entre los cofirmantes

del acto que los responsabilizó.

La obligación cambiaria del avalista, está integrada por los mismos principios fundamentales de cualquier otro signatario, de tal suerte que la "solidaridad" que nos incumbe, somete al avalista bajo su régimen de obligatoriedad cartular. Por ello cuando la ley habla de que el avalista se obliga "solidariamente" con el avalado, se refiere a que responde directa y personalmente por el monto de la letra frente al tenedor, y que dicha solidaridad no le permite alegar la división y excusión de su obligado solidario, que en este caso es el avalado.

El avalista que ha pagado la cambial, cuenta también con la facultad ilimitada de elección dentro del grupo de signatarios que le está sometido, con el fin de recobrar la cantidad cubierta en tiempo de pago.

A manera de mención, explicaremos la presencia de la "solidaridad y la autonomía" en la obligación cambiaria del avalista, porque pudiera parecer caracteres contradictorios.

Como ya vimos es posible hacer el cobro de una letra de cambio a cualquiera de la pluralidad de firmas contenidas en el documento, puesto que todos los signatarios están en un mismo grado y bajo una condición igualitaria frente al acreedor; por eso, éste puede reclamar el pago al girador sin recurrir ante el endosante, o gestionar lo relativo contra el avalista, ignorando si lo desea al avalado. A este juego cambiario es llamado "obligatoriedad solidaria".

Ahora bien, cada firmante al crear, transmitir, aceptar o avalar una letra, está realizando un acto cambiario que obedece según cada caso, a una operación particular con relación a

las demás. Dicho de otro modo, todos los signatarios tuvieron una necesidad y conveniencia distinta entre sí para obligarse, de tal modo que, cada uno asume una responsabilidad de pago -- "independiente" de los demás, ya que como sabemos la invalidez de cualquier firma, no perjudica las otras obligaciones contenidas en la letra(art.12), por ende el avalista se obliga aún cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa. Es decir, los compromisos son "independientes" uno del otro, - esto es así porque de lo contrario se vería enormemente entorpecida la circulación del título, y el acreedor estaría sometido a requisitos ajenos a los cambiarios normales, y que son evidentemente opuestos a los principios esenciales de seguridad y protección a los terceros poseedores de buena fe.

Resulta por lo tanto, que sin estas reglas de obligatoriedad el título de crédito no podría cumplir con el fin para el que fué creado.

4.- RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN DEL AVALISTA

Ya vimos que el avalista se comporta en las mismas condiciones de cualquier otro signatario de la letra frente al portador, pero ahora destacaremos como funciona siendo una figura cambiaria de garantía, vinculando estrechamente su vocación frente a la obligación garantida.

Desde el derecho romano hasta los tiempos actuales, los sistemas jurídicos han distinguido al deudor de una obligación y al responsable de ella(36), por ejemplo en las deudas con fiador

(36)Consultar, Kaser, Max. Derecho Romano Privado. trad. de -- José Santa Cruz Teijeiro. Ed. Reus, S. A., 5a. ed., Madrid, -- 1968, pág.250 y ss.

el obligado es el que contrajo la deuda, y por esto, si la -- paga queda extinguida; mientras que el fiador es únicamente un "responsable" del pago, de tal suerte que, si dicho fiador -- paga, la deuda no se extingue, puesto que ese fiador puede exi gir al fiado, o sea al deudor directo obligado, que le reembol se lo que ese fiador haya tenido que cubrir al acreedor respec tivo(art.2062 y 2828 C.C.).

Este Régimen se confirma en materia cambiaria, porque en la letra acontece que el aceptante queda tambien "obligado cambia riamente" con el girador y carece de acción cambiaria contra - él y contra los demás signatarios de la letra(art.101), así -- mismo el girador, es responsable de la aceptación y pago del - instrumento(art.37).

El otorgamiento del aval, es con el fin exclusivo de garan tir una determinada obligación cartular, esto trae como conse cuencia otra alternativa de pago para el portador , y se tradu ce en que la obligación puede ser cumplida además del deudor, - por un tercero vinculado a una deuda cambiaria(37), en la que el garantido está necesariamente legitimado para cumplir y, del mismo modo lo está un responsable que adopta caracteres análo gos en época de pago frente al acreedor.

El avalista tiende a reforzar el crédito y por consiguiente adquiere responsabilidad de una deuda ajena, pero que por su propia disciplina, no pretende la liberación o a substituir al deudor fundamental; sino a la multiplicación de los sujetos -

(37)"El efecto del aval es convertir al avalista en un deudor- cambiario, y en consecuencia conceder al acreedor el derecho de reclamarle el importe de la cambial". Gella, Agustín. Ob. cit., pág.252.

pasivos de la letra; constituyéndose no como un co-obligado, sino más bien, extraño a la relación fundamental(38), pero -- que se suma como responsable del débito, compartiendo un contenido cambiario idéntico con una finalidad única.

El avalista es considerado como un deudor principal, pues -- según el principio del artículo 114, vencida la letra, el a-- creedor puede dirigirse contra el aval sin previa excusión -- del deudor primitivo, ya que cada uno asume una obligación -- propia y elemental; sin dejar el avalista de estar referido -- al compromiso que respalda, dándole así un asidero a su firma dentro del contenido obligacional del documento(39).

En el caso de que pague el avalista, da lugar a la compla-- cencia del acreedor, extinguiéndose por lo tanto las relacio-- nes con el pagador y el deudor primitivo; sin olvidar que en-- tal supuesto, el que establece la obligación fundamental no -- podrá considerarse liberado respecto de la deuda que contrajo, pues aún se encuentra compelido frente al pagador por la satis-- facción de deuda propia. De cualquier manera, el garante sin cumplir con la obligación dineraria que respalda, encuentra -- igualmente su extinción cuando el garantido paga; cumpliendo-- por su parte como obligado potencial."Esta obligación del -- avalista frente al acreedor no es en definitiva más una conse

(38)"...en tanto que el avalista interviene en un acto que ha podido o no existir, sin afectar las condiciones jurídicas de la letra de cambio ni afectar la situación respectiva de los que tienen en ella una participación necesaria. El avalista -- es un tercero, un extraño relativamente a los contratantes -- principales". Obarrio, Manuel. Curso de Derecho Comercial. -- t.II, Editorial Científica y Literaria. Buenos Aires, 1924; -- Retro, Cap. I, núm.3, pág.13 y ss.

(39)Ver. Retro, Cap. I, núm.4, pág.17.

cuencia del carácter cambiario de la institución, ya que como sabemos, cuantos pusieren sus firmas en una letra están solidariamente obligados, con respecto a su tenedor, al pago del importe consignado en la misma"(40).

Con esas coordenadas podemos ubicar la obligación cambiaria del avalista, dentro del proceso cartular de la letra, donde se estima como un nuevo deudor que favorece al tenedor como principal pagador, pues su relación puede ser de naturaleza exclusivamente cambiaria, pero haciendo incapie en que se trata de un garante que se manifiesta como obligado de pago, con los mismos elementos de obligatoriedad que su garantido.

5.- MODALIDADES DE LA OBLIGACIÓN

La declaración cambiaria garantizada viene a realizar labores limitativas dadas a la obligación del avalista, puesto -- que aquélla manifiesta un contenido obligacional que sirve de marco de responsabilidad a los firmantes. En efecto, invocando el principio del artículo 116, el avalista está obligado -- en las mismas condiciones que el avalado. Consecuentemente, la obligación del avalista se encuentra influenciada por la voluntad cartular expuesta por el avalado, ya que las condiciones y estipulaciones del garantido, se transmiten naturalmente a el avalista, sin olvidar que éste no podrá obligarse por encima de lo que resulte responsable el deudor primitivo.

Sin embargo, tenemos que considerar que la prestación del aval es un fenómeno cartular, que se encuentra regido por los elementos típicos de las obligaciones cambiarias, por lo--

(40)Gella, Agustín Vicente. Ob. cit., pág.252.

cual el acto puede estar conformado con alguna variante en relación al contenido obligacional que respalda; pero dicha variante, podrá incorporarse a las relaciones cartulares sin que deje de tener identidad con el fenómeno cartular que consta en el documento, así pues, el avalista puede reducir por ejemplo, la cantidad por la que responde; o insertar alguna cláusula -- que mejore las condiciones de agilidad de cobro etc.

e).- Cláusulas del avalado.

1.- Aval de aceptación parcial. Si admitimos que el contenido que emerge de la letra es el objeto de avalamiento, tenemos primeramente que contemplar la suma a pagar; por consiguiente trataremos lo relativo a los términos de la aceptación, pues es sabido que el girado puede limitarla a sólo una parte del monto total de la letra y, en tal caso, el avalista se verá sometido únicamente al importe por el cual su garantido se encuentra obligado. Esto surtirá efectos aún cuando el avalista no reiterara la reserva mencionada, pues hay que tener en cuenta -- que la obligación del avalista no podrá resultar mayor que la exigible al garantido(41), aún más, el avalista puede firmar -- antes de ser aceptada la letra, y que cuando el girado lo haga sea parcialmente, sujetando al avalista a los efectos de tal -- aceptación, limitándose aunque su intención haya sido favorecer la suma total(42).

2.- Cláusula sin protesto. Para ejercitar la acción cambiaria directa, el tenedor no necesita realizar previamente nin-

(41)Consultar. Jacobi, Ernesto. Derecho Cambiario. Ed. Labor, trad. de W. Roces, Madrid. 1930, pág.85.; Cámara, t.II, Ob.cit. pág.161.; Ver, Retro, Cap. II, núm.1, pág.26.

(42)Ver. Retro, Cap.II, inc. b, pág.43.

guna formalidad especial; la acción es ejercitable por la sola falta de pago por parte del aceptante al vencimiento y, sin estar sujeta a caducidad, sólo a prescripción. Lo contrario ocurre con la acción cambiaria de regreso, cuya práctica depende de ciertas diligencias que por fuerza habrá de ensayar el tenedor, pues el tráfico cambiario siempre ha tenido la necesidad de la solemnidad para los actos concernientes al ejercicio y preservación del derecho cartular. Para tal efecto, sólo en un caso permite la ley que se recurra a un medio distinto del protesto, y es cuando el girador haya dispensado al tenedor, de protestar la letra, insertando en ella la cláusula "sin protesto" u otra equivalente.

Es indudable que la inserción de la modalidad aludida, resulta más comprometedor para la situación de los obligados regresivos quienes podrán ser requeridos al pago, sin necesidad de hacer constar que fué presentada en tiempo para la aceptación o pago.

Ahora bien, debemos preguntarnos si afectará también al avalista si un obligado que inserta la citada cláusula. Si el garantido se obliga bajo ciertas condiciones cartulares, el avalista por su propia naturaleza, tendrá que sujetarse a los términos de aquél cuya obligación salió garante. En efecto, si para ejercitar la acción contra el avalado no es menester levantar el protesto, lo será también para su avalista.

3.- Obligado bajo condición.

3.1.- Condición en el libramiento. Uno de los caracteres más importantes en el libramiento de una cambial es "la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero" (art.

76 fracc.III). "una letra de cambio sometida a condiciones, limitaciones y, en general, a modalidades que hiciesen incierta la obligación de pago o que demandasen cálculos numéricos para su determinación, sería nula, como inepta para circular con -- seguridad y rapidez"(43). Por lo tanto un avalista otorgado bajo condiciones, se considera inoperante, porque la letra no ha siquiera nacido, ya que no hablamos de nulidad del acto, sino de la inexistencia de un negocio cartular(44), que no puede engendrar efectos cambiarios.

Si sostuviéramos que el avalista sobrevive a esa irregularidad estaría obligado a un contenido en el que el avalado no participa como responsable cambiario, por lo que resulta improcedente el avalista que garantiza al girador condicional, pues el avalista se comprendería garante de una estipulación que contradice los principios fundamentales del derecho cambiario.

3.2.- Condición en el endoso. Cuando se trata de un endosante que condiciona la transmisión del documento, es distinta la regulación que dice la ley que debe ser el endoso puro y simple. Una cláusula condicional no anula el endoso, sino que sencillamente tal disposición no surtirá efectos jurídicos, pues se tiene por no escrita(art.31); de tal suerte que la inserción de tal modalidad, mantiene la postura del endosante frente al - tenedor, como se encontraría sin la cláusula aludida; por tanto, el avalista tendrá pese a la condición incluida, admitir que es un obligado puro y simple por el pago de la letra.

(43)Tena, Felipe de J.. Derecho Mercantil Mexicano. Ed. Porrúa, S.A., 7a. ed., México, 1974. pag.479.

(44)"Si la letra se somete a condición, se cambia la naturaleza del título; no se hablará ya de letra de cambio". Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Ed. Herrero, S.A., 12a. ed., México, 1982. pág.60.

3.3.- Condición en la aceptación. "La aceptación debe ser incondicional... Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante equivale a una negativa de aceptación, pero el girado quedará obligado en los términos de su aceptación."(art.99).

En relación a la interpretación de ese artículo, el maestro Felipe de J. Tena nos dice: "...las modales, comprende hasta la aceptación condicional propiamente dicha, esto es, aquella cuya existencia depende de un acontecimiento futuro e incierto, pues también la condición es una modalidad, como lo demuestran los rubros del título segundo y capítulo primero, Libro Cuarto, del Código Civil...—continúa— En consecuencia, aún la aceptación condicional, al igual que una aceptación que modifica de cualquier otro modo el tenor de la letra, hace que el aceptante que de obligado en los términos de su aceptación"(45).

Es nuestro sentir que el aceptante adquiere responsabilidad cambiaria evidentemente, y que el avalista por tanto se encuentra vinculado en los términos que constituye el contenido cartular, obligándose del mismo modo como lo está el garantido. Es decir, el avalista se considera sujeto en los mismos términos de contenido y condición puesta por el avalado; puesto que de no ser así, tendríamos que sostener que el aval es nulo, o bien que respalda una obligación que ha sido rehusada a cumplir. Por lo que en bien del título, creemos que el avalista respalda, -- confirmando su aplicable eficacia en el ámbito cartular la deuda dineraria, teniendo cabida entonces en éste supuesto.

"La condición puesta en la aceptación no produce ni los efectos que produce la condición puesta en la obligación originaria

(45)Tena, Felipe de J., Ob. cit., pág.493.

del girador —porque la hace inexistente—, ni los efectos que genera la condición puesta en el endoso —que se considera como no escrita—, dejándolo puro y simple; equipara, en cambio a una aceptación rehusada para los efectos del derecho del tene dor de levantar el protesto y de obrar en vía de regreso, pero la deja subsistente para los efectos substanciales de la obligación" (46).

Podemos afirmar que si se valora al aceptante condicional como un obligado cambiario, es por tanto susceptible de aval, —al no contrariar ningún principio que lo norma.

b).- Cláusulas del avalista.

1.- Aval parcial. Tal vez por necesidades de uso fué posi ble la admisión del avalamiento parcial. Si el avalado desea obligarse por la cantidad consignada en la letra, no es preci so que el avalista responda por la misma cantidad, ya que pue de suceder que éste último quiera comprometerse sólo por una suma menor.

Debemos aclarar que no es comparable el acto de garantía - parcial a la aceptación parcial, pago parcial o endoso parcial; pues éstos a diferencia del primero, traen consigo una serie de inconvenientes: de circulación, acciones regresivas por el saldo y nulidad del acto respectivamente. Sucede que con el - aval parcial, por lo menos una parte se encuentra "asegurada" para el pago. Sin embargo, nos dice el maestro Héctor Alegria al respecto que "Cambiarmente el aval parcial tiene consigo problemas particulares que lo hacen desaconsejable; al limitar la obligación del avalista, crea la posibilidad de retorno par (46) Idem.

cial por dos vías distintas: el portador satisfecho sólo parcialmente y el avalista que pagó, ambos hasta el total"(47).

Es cierto, trae algunas complicaciones en el reembolso, -- pero no afecta la circulación de la cambial, ni se encuentra afectada de nulidad, ni mucho menos altera la naturaleza del título de crédito, por lo que confiamos en que es perfectamente aplicable.

2.- Cláusula "sin protesto". Es el caso de estudiar si el avalista puede insertar en la letra la cláusula que dispensa el protesto, sin que lo haya hecho el avalado. Tal supuesto implica que el avalista adopte una postura más expuesta que la del garantido, pues resulta que cuando el tenedor realice el protesto y lo haga defectuosamente, el avalado queda liberado de responsabilidad, mientras que el avalista permanece obligado al pago.

Debemos pensar para el efecto de entender el planteamiento, que se trata de un aval del girador, porque la ley prohíbe que la cláusula sea puesta por el tenedor, o por un obligado de re greso, es decir, un endosante(art.141). Ahora bien, el principio de ese precepto es que dicha cláusula tenga efectos en to da la vida cambiaria de la letra, como a todos los signatarios de la misma, por ello, al girador(creador del documento), la ley le concede facultad expresa de asentar dicha modalidad. Si su avalista la inserta, está sería sólo productora de efectos para sí; esto es, que ni su avalado ni los posteriores onliga dos podrían verse sujetos a tal condición desmejorable. Por lo tanto, la dispensa del protesto no está dada para el avalista la

(47)Ob. cit., pág.241.

empee, porque modificaría la estructura de la emisión del documento y, lo cual no le está permitido; además superaría su situación en relación a la del avalado.

3.- Cláusula de recomendatarios o indicatarios. Con fundamento en el artículo 84, el avalista como obligado cambiario tiene la posibilidad de anteponer a su firma, una cláusula en donde indique o recomiende a una o varias personas a quienes deberá el tenedor exigir la aceptación o pago de la letra en caso de negativa de aquél. En este caso, la deuda puede ser reclamada atento al contenido del documento, a esas personas que constan como alternativas de requerimiento, pues su papel es igualmente importante como el del avalista.

Podemos agregar que ésta cláusula es personalísima del favorecido, es decir, que no prospera con respecto al avalado, pues éste no puede alegar la excusión de los recomendatarios de su avalista en el momento de reclamo de pago.

4.- Aval con condición. Es el turno de tratar si el avalista puede incorporar condiciones a su obligación.

Las obligaciones en términos generales, pueden estar revestidas de modalidades especiales que conformen un presupuesto del cual depende un acto jurídico para producir sus efectos. Nos referimos a las obligaciones condicionales que se encuentran reguladas en los artículos 1938 a 1952 del C.C.. Pero la obligación cambiaria del avalista no puede sujetarse por su propia naturaleza documental, de un acontecimiento futuro para constituirse propiamente como avalista (garante); el carácter de independiente y de irrevocable, no permiten que el avalista pueda rehusarse a admitir responsabilidad por no cumplirse la condición.

Con el avalista condicionado, el ejercicio del derecho cartular estaría supeditado al cumplimiento de la estipulación - prevista ya que mientras no se realice la condición, no provocará efecto alguno sobre el documento. El aval condicionado entiende por tanto, que la eficacia de su obligación cartular estará afectada de un acontecimiento futuro e incierto, posponiendo su eficacia hasta que se cumpla con la condición formulada.

El maestro Gutiérrez y González, explica ampliamente lo relativo a las modalidades de la obligación, interesándonos particularmente lo siguiente: "...que la obligación sujeta a condición suspensiva (que es lo más acorde al aval condicionado), ya nació y existe como cualquiera otra obligación no sujeta a modalidad, con la variante de que está en suspenso su exigibilidad" (48). A nuestro entender, la prestación de aval bajo condición- implica en principio, una declaración cartular, esto es, sobre el documento, donde estampe su firma y agrega la cláusula donde advierte la modalidad a la cual sujeta el cumplimiento de su obligación. Así pues, simpatizando con el razonamiento antes - descrito, podemos deducir que la obligación cambiaria del avalista ha nacido en el momento del otorgamiento, con la total - independencia del cumplimiento de la condición prevista, pues - la ley es la que por entero crea la obligación; por cuanto el deador de aval no puede fijarle un diverso contenido y mucho menos una estructura distinta que es propia de una institución - típica del derecho cambiario(49).

(48)Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Ed. Cajica, S.A., 5a. ed., Puebla Pue., México, 1977, pág. 683.

(49)"No obstante el silencio legal rechazamos el aval condicionado por vulnerar la estructura de las obligaciones cambiarias, conforme tantas veces dicho; además estando "equiparado" a la -

Si la función económica del aval es la de precisamente dar le celeridad y seguridad a la circulación del documento(50),- con el avalamiento condicionado ocurriría exactamente lo contrario, porque entorpecería la vida normal de la letra, a grado de verse mejor favorecida sin un "reforzamiento" de aval- condicionado.

5.- Limitación de personas. Aquí estudiaremos la cláusula que el avalista pone, limitando su carácter de garante a sólo determinada persona. Para ello expondremos dos casos que nos servirán para el análisis del planteamiento descrito.

I Cuando una letra es avalada en documento separado es - evidente que el acreedor tendrá el instrumento donde conste - que garantiza la cambial, de tal suerte que, el avalista estará comprometido en época de pago, sólo con aquel con quien celebró dicha prestación. Como es claro, tal caso es ilegítimo- en nuestra legislación según el artículo 111 de la ley(51).

II El aval prestado por un endosante que inserta la cláusula "no a la orden" o "no negociable", quedará obligado sólo- frente al endosatario(52), impidiendo que se produzcan los -

obligación avalada—endoso, aceptación—mal podría modificar- su situación". Cámara, t.II, Ob. cit., pág.152.; Salandra, Ob. cit., pág.279.

(50)Ver. Retro, Cap. I, núm.3, pág.13 y ss.

(51)Ver. Retro, Cap. II, núm.4, inc.d, pág.45.; "...tampoco - puede el avalista ceñir su obligación a favor de determinada- persona...su prestación es IN REM a favor de cualquier portador de la letra de cambio. Sin embargo, de hecho el aval en - documento separado se otorga IN PERSONAM...". Cámara, t.II, - Ob. cit., pág.153.

(52)"Se puede admitir, en vez, un aval dado por el que firmó- "no a la orden". En este caso debe ser considerado de la mis- ma manera que el avalado, lo que significa responder con el -

efectos cambiarios a los futuros tenedores de la cambial. Como vemos aquí también se presenta el fenómeno de avalamiento a una determinada persona.

Podemos percatarnos que existe la posibilidad de que el avalista quede obligado sólo frente a determinada persona; siendo aparentemente el fundamento de la cláusula que limita a determinado signatario las vundades derivadas del avalamiento. Pero la verdad es que es falso que en los casos descritos se presente el avalamiento con limitación de personas, puesto que en dichos casos, la operabilidad fué totalmente circunstancial, - pues si observamos, nunca se utilizó la cláusula "sólo en favor de..." u otra equivalente.

Por lo que concluimos que el aval siempre será impersonal - por excelencia, ya que garantiza el documento en toda la vida-circulatoria de éste y, que cuando es frenada, lógicamente se detienen los efectos de garantía cambiaria.

Finalmente, compartiendo la opinión del maestro Luis Muñoz- decimos que: "Por nuestra parte, creemos que debe estarse, mejor que a criterios de utilidad, al principio de que en el derecho son válidos todos los comportamientos y conductas que no sean contrarios a la ley, al orden público, o a las buenas costumbres"(53).

propio aval solamente frente al endosatario del avalado, siempre sin embargo, de modo autónomo, sin poder valerse en consecuencia de las eventuales excepciones oponibles al garantizado". Eracco., pág.292, cit.por Alegria, Ob. cit., pág.248 nota 305.

(53)Muñoz, Luis. Ob. cit., pág.366.; en ese mismo sentido, Goicoechea, Francisco. Ob. cit., pág.145.; Alegria, Ob. cit., pág. 231, etc.

6.- APLICABILIDAD DE LAS REGLAS DE LA FIANZA

La fianza al igual que el aval, constituyen dos importantes figuras de garantía personal, por lo que corresponde estudiar si en alguna medida los principios que norman a la fianza, -- influyen en la estructura del aval.

El carácter accesorio de la fianza, es un elemento distintivo y determinante atento a las diversas consecuencias jurídicas que provoca. Dicho carácter, también es propio del aval -- como veremos:

El aval se encuentra vinculado a una concreta obligación -- cartular; se sujeta en los mismos términos y condiciones del avalado, por lo que, si se libera éste, el avalista salva responsabilidad aunque se obligue como si la deuda fuese propia; -- por consiguiente la acción de repetir, podrá realizarse si se cumplieron las formalidades que exige la ley con respecto al garantido, a efecto de que el garante pagador conserve los derechos de reembolso; también el avalista puede oponer ciertas defensas del avalado que surjan del título; si con la circulación del documento el deudor lo es de un nuevo tenedor, lo será también el avalista. Concluyentemente, la obligación del avalista encuentra siempre un soporte en la declaración obligacional garantida y existiendo una identidad de responsabilidad cartular, ésta es comprendida por la extensión y condiciones dadas por voluntad del garantido, admitiéndose entonces -- que el fenómeno cartular, somete al avalista a los efectos derivados de una obligación ajena. Tenemos que aceptar que las circunstancias y contingencias descritos son parte de un mecanismo en donde existe un rasgo de accesoriedad que nos haría pensar que fué cuestión de apelar a los principios de la fian-

za, pero la verdad es que son fundamentos genéricos de las garantías personales, en las que naturalmente, el garante asumirá una postura subordinada a los elementos y consecuencias de la obligación fundamental.

Superficialmente parecen conformar las reglas de la fianza la estructura del aval, pero cabe hacer notar que la obligación del fiador consiste en responder del pago por el deudor; la misma prestación o una equivalente o inferior, en igual o distinta especie, si aquél no lo hace. Mientras que la obligación cambiaria del avalista no comprende alternativas de cumplimiento, por lo que únicamente garantiza el pago del título de crédito.

Para tal efecto al avalista se le dota de caracteres cambiarios como el de literalidad y autonomía, base del ordenamiento documental y fundamento de él; de la incorporación y la legitimación, que permite una circulación rápida y segura del documento; renunciando a los principios medulares del derecho común: no opera la accesoriidad sustancial en el aval porque es independiente; no existe transmisibilidad de las defensas personales del avalado al avalista y, la insensibilidad del aval ante la nulidad o inexistencia de la obligación avalada; la independencia de sus prescripciones; la solidaridad cambiaria; la abolición del derecho de excusión, división e interpelación previa; la abstracción de la obligación del avalista frente a la causalidad del negocio cartular; la autonomía del derecho de los portadores; la irrevocabilidad del acto, etc.. Por lo tanto la ley establece que el aval a diferencia del fiador debe sacrificar sus posibles defensas de consentimiento, objeto y causa de las relaciones generadoras de obligaciones, pa

re favorecer la feliz circulación del documento, y al mismo tiempo dar satisfactoriamente cumplimiento de la deuda.

Evidentemente que el avalista no es un fiador, ni tampoco las reglas de la fianza deben aplicarse al avalista, pues si el aval es considerado típicamente como garante cambiario, intentar destinar la mecánica de la fianza, tendría que aplicarse a los demás garantes cambiarios, como lo son el girador, endosante, etc., lo que resulta totalmente inoperante. El aval no puede ser sustraído de la categoría a la que pertenece en el derecho cartular, haciéndole impositivas, normas que protegen la validez sustantiva de los actos jurídicos; desmereciendo el ánimo de dar eficacia a la deuda cambiaria.

Con base en los argumentos anteriores, trataremos de hacer notoria la inaplicabilidad de las reglas de la fianza en la estructura del aval, utilizando para tal efecto, la comparación de algunos artículos del Código Civil con la naturaleza cambiaria de la figura que nos ocupa.

1.- Para que la fianza sea válida, no puede exceder, ni en valor ni en cuantía de la obligación principal y, que de violarse el precepto prohibitivo contenido en el artículo 2799 - del Código Civil vigente, La fianza se reducirá a los límites de la deuda; y en caso de duda sobre si el fiador se obligó por menos o por otro tanto de la obligación principal, se presume que se obligó por la misma cuantía, pudiendo obligarse también el fiador a pagar una cantidad en dinero si el deudor no presta una cosa o un hecho determinado.

En el mismo sentido la norma cambiaria es análoga y surge de la misma circunstancia al disponer que el aval se obliga en

ra favorecer la feliz circulación del documento, y al mismo tiempo dar satisfactoriamente cumplimiento de la deuda.

Evidentemente que el avalista no es un fiador, ni tampoco las reglas de la fianza deben aplicarse al avalista, pues si el aval es considerado típicamente como garante cambiario, intentar destinar la mecánica de la fianza, tendría que aplicarse a los demás garantes cambiarios, como lo son el girador, endosante, etc., lo que resulta totalmente inoperante. El aval no puede ser sustraído de la categoría a la que pertenece en el derecho cartular, haciéndole impositivas, normas que protegen la validez sustantiva de los actos jurídicos; desmereciendo el ánimo de dar eficacia a la deuda cambiaria.

Con base en los argumentos anteriores, trataremos de hacer notoria la inaplicabilidad de las reglas de la fianza en la estructura del aval, utilizando para tal efecto, la comparación de algunos artículos del Código Civil con la naturaleza cambiaria de la figura que nos ocupa.

1.- Para que la fianza sea válida, no puede exceder, ni en valor ni en cuantía de la obligación principal y, que de violarse el precepto prohibitivo contenido en el artículo 2799 - del Código Civil vigente, la fianza se reducirá a los límites de la deuda; y en caso de duda sobre si el fiador se obligó por menos o por otro tanto de la obligación principal, se presume que se obligó por la misma cuantía, pudiendo obligarse también el fiador a pagar una cantidad en dinero si el deudor no presta una cosa o un hecho determinado.

En el mismo sentido la norma cambiaria es análoga y surge de la misma circunstancia al disponer que el aval se obliga en

insostenible por la llamada solidaridad de las obligaciones - cambiarias, art.34,90 y especialmente 114 y 154, de la LGTCO.

5.- El fiador puede, aún antes de ser requerido, exigir que el deudor asegure el pago, o lo releve de la fianza otorgada, artículo 2836 del C.C.. Este precepto pretende proteger al fiador de la exhibición de pago en la que el fiado, puede rehusarse a cumplir. Por la solidaridad en la que se encuentra sujeto el avalista, puede por el contrario ser requerido por el acreedor aún antes de que éste reclame al deudor el pago de la deuda; por la independencia de la obligación del avalista, no le afectan las circunstancias personales del garantido, por lo que el tenedor puede requerir de pago al obligado que la plazca sin tener que respetar el orden de las firmas; así pues, el avalista siempre será sujeto apto para responder por el pago.

6.- El fiador que paga, se subroga en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor. Artículo 2830 C.C.; por lo que al avalista respecta, si paga, no adquiere los derechos que correspondían al acreedor satisfecho. Los derechos que obtiene, son aquellos que surgen del título mismo, por tanto, no opera a favor del avalista una subrogación como la que es típica del derecho civil.

7.- Los fiadores aún cuando sean solidarios quedan libres de responsabilidad, si por culpa o negligencia del acreedor no pueden subrogarse en los derechos, privilegios o hipotecas del mismo acreedor. Artículo 2845 C.C.. Si por culpa del acreedor-cambiarrio ha dejado perjudicar la cambial, por ejemplo, no haciendo el protesto en tiempo(art.114), el avalista podrá eximirse de responsabilidad porque la letra ha caucado(art.160), de

tal suerte que si la pretende pagar, recibirá una letra que no le promete los derechos cartulares sobre los obligados -- para con él como tenedor. El documento deberá contener las formalidades necesarias para que el deudor requerido (avalista) pueda ejercitar las acciones regresivas que le competen. Como podemos apreciar, los efectos de la caducidad cambiaria, en nada nos remite a las normas de la fianza.

Para concluir, diremos que no pueden ser aplicables las estipulaciones de la fianza a el aval, por resultar inconciliables atento al régimen cambiario que dispone específicamente lineamientos encaminados a ventilar las operaciones y efectos cambiarios que como ya vimos, rinden caracteres que llegan a contradecir los del Derecho Civil en beneficio no del acto jurídico como tal, sino del crédito circulatorio representado en la cambial.

CAPÍTULO IV

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

En este apartado estudiaremos lo relativo a las condiciones liberatorias de los obligados cambiarios; no hablaremos de la extinción de la obligación en general, sino específicamente lo conducente al cumplimiento normal de la promesa de pago. Para ello, trataremos los aspectos de identidad de los sujetos (acreedor y obligado), la necesidad de la presentación del título, la época de pago, lugar de requerimiento, el pago parcial y los efectos del pago.

1.- EL PAGO POR CUMPLIMIENTO

El deudor está sujeto a un nexo que lo constriñe a cumplir, siendo el pago el medio normal(54) de concluir el compromiso - que satisface el derecho cartular del tenedor de la letra de cambio. "El verdadero cumplimiento, el que merece en verdad - este nombre, es aquel que consiste en la prestación obligatoria cuando ésta se lleva a efecto en sus propios términos; se considera como mal cumplimiento o cumplimiento defectuoso, aquel que no se sujeta a los términos en que la prestación ha de ser correctamente cumplida, y se da la calificación de retardo a -- aquel que se produce después que el tenedor ha incurrido en -- mora"(55).

Resulta evidente que las diversas formas de concluir una -- obligación cambiaria, pueden ser las contenidas en el derecho-

(54) Así lo denominan: Goicoechea, Ob cit., pág.129.; Salandra, -ob. cit., pág.283.; Muñoz, Ob. cit., pág.341.; Cámara, Ob. cit., pág.355.; etc.

(55) De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, -S.A., t.III, 5a. ed. México, 1980, pág.110 nota 1.

común, por lo que, cualquier signatario —obligado cartular— puede en un momento determinado ejercitar los medios generales de liberación que le favorezcan como son: novación, compensación, transacción, confusión, renuncia de derechos del acreedor y remisión de deuda. Del mismo modo, el rigor cambiario se auxilia de los principios elementales del Derecho Civil en -- cuanto la validez y eficacia del pago. Sin embargo, la legislación mercantil establece modos especiales encaminados a cumplir con la naturaleza propia del documento, así como la prevención de una auténtica eficiencia del instrumento de crédito.

El obligado cambiario entiende que existe una sujeción patrimonial(56), en donde deberá absolver la exacta satisfacción del débito, que será necesariamente dinerario. Así pues, es indiscutible que el obligado tiene un interés de liberación a la - prestación a que se encuentra compelido mientras esté vigente el vínculo obligatorio. Coincidentemente el acreedor tiene su propio interés en completar la operación; por lo que existe en ambos sujetos, la intención de verificar el fin último de la - cambial, que es, el pago por cumplimiento.

2.- A QUIEN HA DE HACERSE EL PAGO

El Código Civil dispone que el pago deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación o a di versa autorizada para percibirla en su nombre(art.2073). En - materia cambiaria es distinta la regulación, pues será el acree dor aquel que resulte según constancia del título de crédito.

En ese sentido, existen situaciones cartulares que se sus- traen totalmente del derecho común, en razón de la naturaleza -

(56)Ver. Retro, Cap. II, núm. 5, pág.47 y 48.

misma del documento. El avalista de una letra de cambio, generalmente no tendrá tratos ni mucho menos una certeza de quien será el último portador de la cambial, por ello mismo no se supone en conocimiento de caracteres específicos de aquél, como ocurre en otro tipo de negocio jurídico contractual por ejemplo.

Puede suceder que el avalista sea a quien se le requiera el pago, y en tal caso, no tendrá tiempo en el momento de exigibilidad ni tampoco interés en averiguar si la persona al demandar la prestación, habiendo adquirido el título de una manera regular es o no acreedor genuino; si el portador es capaz o si hay endoso en falso, pues deberá entonces decidirse en el mismo acto, en pagar la letra o en ser perjudicado al sufrir el protesto por negativa de pago, el descrédito y gastos adicionales de diligencias relativas al efecto.

Bajo esas condiciones apremiantes, la ley ampara y considera el pago válido cuando el titular del documento—acreedor formal— es visiblemente, atento al texto de la cambial, autorizado para percibir el importe de la letra. En otros términos, cuando las apariencias del documento no indican algún defecto que inhabilite al tenedor de percibir o no ha llegado al conocimiento del avalista pagador de algún impedimento que justifique la negativa de pago, deberá hacerlo, pues se encuentra constreñido y paga de buena fe, por así indicar los hechos cartulares de la letra presentada(57).

(57)"Si la ley hubiese exigido la plena comprobación del derecho de propiedad por parte del que presente para su cobro un título de crédito, como requisito para ejercitar el derecho en él incorporado, habría hecho imposible la circulación de éstos documentos y frustrado la finalidad económica que explica su existencia. Por eso es que, dando de mano a los principios civilistas que norman la institución de la propiedad, el legislador se

Si el documento en cuestión es un título "nominativo", el pago deberá ser efectuado a favor de cuyo nombre aparece en el documento o bien, a quien lo haya adquirido mediante la transmisión legal, como es por medio del registro en los libros del deudor; si se trata de un instrumento "a la orden", será pagadero a quien lo hubiere adquirido por medio de una serie no interrupta de endosos; o bien si se trata de un título "al por tadador", tendrá la obligación el avalista a satisfacerla a quien sea detentador del documento.

Con arreglo a las disposiciones cartulares, el avalista tiene el deber de cumplir con el pago a quien resulte legítimo - poseedor del título, ya que es esa la función institucional - como garante y por tanto, acatará la orden incondicional de pago del girador. Si lo hace en oposición a las normas que prohiben el pago en ciertos casos, paga mal; tal caso puede ser el de un avalista pagador que está enterado que la transferencia del título fué fraudulenta o que sabe que el adquirente del título lo es por haberlo robado o por conocer siempre la identidad del legítimo acreedor e ignorar tal circunstancia cuando - lo presenta otro distinto, etc., correrá entonces el riesgo de que subsista la responsabilidad de pago al auténtico acreedor, quien es en realidad, merecedor y beneficiario del pago.

Es importante destacar que el avalista como obligado cartular, debe cerciorarse que la persona que se presenta a cobrar, tiene por lo menos la condición formal que ostenta, es decir-

conformó con las meras apariencias, no fútiles ni arbitrarias - sin duda, al revés, muy atendibles y recomendables; pero apariencias al fin, ficciones iuris, que no corresponden siempre a la realidad de las cosas". Tena, Ob. cit., pág. 310, nota 13.

que resulte acreedor según la letra de cambio. La calidad de poseedor gravita sobre dos principios de legitimación que son: a) Identidad. Que entiende que el tenedor es precisamente aquel cuyo nombre está en el texto del documento que justifica fácilmente la facultad plena para reclamar el pago. b) El derecho con el que actúa. Este principio indica que la persona que pretende hacer efectiva la letra tiene una determinada calidad, esto es, endosatario, indicatario, beneficiario, etc.

3.- PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO

Como el pago de cualquier otro título de crédito, el de la cambial, presupone el requerimiento del pago, hecho mediante la presentación o exhibición del título a la persona a quien demanda el pago.

La presentación es necesaria a fin de que el pagador pueda comprobar la existencia de la legitimación documental regular de quien cobra; por ende es necesaria la presentación para poder reclamar el pago a los demás obligados regresivos, o bien para exigir a aquella que ha sido indicada para verificar el pago. También será necesaria la presentación para poner en mora al obligado principal; en ese sentido dicho obligado bien puede ignorar quien es el acreedor al vencimiento, por lo que deberá ser requerido en su mismo domicilio. Así a través de la presentación del documento será el medio de probar al requerido que el pago regular no se ha realizado.

En materia cambiaria los títulos de crédito "...muestran— dice el maestro Héctor Cámara—una particularidad sobre el pago en general, en las obligaciones civiles y comerciales el deudor recurre al acreedor para satisfacer su prestación, en tanto—

éste ocurre a la inversa desde que ignora normalmente al creditoris; el portador del título-valor debe buscar al deudor principal solicitándole el pago, quien tendrá a disposición los fondos necesarios para atenderlo"(58).

a) Cuando deberá hacerse la presentación del documento. La presentación de la cambial para el pago, sólo deberá efectuarse al vencimiento, es decir, ese mismo día, con el fin de que la acción cambiaria de regreso no caduque(art.127 y 160 fracc. I), esto se traduce en que las letras de cambio no pueden presentarse ni antes ni después del día de vencimiento.

Si la fecha de vencimiento tiene lugar en día feriado, la presentación deberá hacerse en el primer día hábil siguiente (art.81); en las letras giradas a la vista, dentro de los seis meses de su emisión, aunque cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, mediante la cláusula especial respectiva(art. 128). En ese mismo sentido, el girador podrá además ampliarlo y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época(art.128).

"Aunque el uso que generalmente se sigue es el de hacer la presentación formal el segundo de dichos días de manera que en caso de falta de pago se haga el protesto junto con la presentación, es ésta una facultad del acreedor, quien tiene pleno derecho de ejecutar la presentación el mismo día de vencimiento, sin que el deudor pueda exigir que espere al último día del término...No se conceden días de respeto o gracia"(59).

(58)Cámara, Ob. cit., pág.362.

(59)Salandra, Ob. cit., pág.284.

b).- A quien deberá efectuarse la presentación. Siguiendo un orden lógico de obligados, en primer término la letra debe rá presentarse al librado para su pago aunque —en oposición a la opinión del maestro Felipe de J. Tena(59)— aquél hubiere originalmente negado su aceptación. Es cierto, el artículo 126 fracc. I, indica que podrá ser requerido de pago el girado — (que todavía no se ha obligado), pues es probable que el mismo al momento de exigirsele la aceptación respectiva, no podía atenderla, pero que cuando el vencimiento se presente, el librado pueda entonces hacer frente al compromiso, efectuando en un mismo acto, la aceptación y satisfacción del débito. No hay que olvidar que el acreedor le interesa el pago mismo, — sin tener que recurrir a mayores trámites regresivos a efecto de conseguir la prestación. Así mismo, el tenedor con fundamento en el artículo antes citado, deberá solicitar el pago — al avalista, o bien a los indicatarios si los hubiere.

Puede ocurrir que la letra estuviese domiciliada, por lo que, la presentación se efectuará ante el domiciliatario respectivo. Así pues, es común que figuren varios lugares para el pago y entonces se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados(art.77 2o. párrafo).

c).- Derecho del deudor de pagar. Quien aparece como obligado cartular tiene el derecho de pagar para no comprometerse a gastos adicionales de protesto, intereses y demás diligencias

(60) Dice en relación a la interpretación del artículo 126 fracc. I, "...no significa que a todo girador no aceptante hay que — presentar la letra, ya que sería inútil y torpe reclamar el pago al girado que se rehusó a aceptarla cuando le fué presentada para tal efecto". Ob. cit. pág.512.

relativas. Si no se ha presentado la letra para el pago a su vencimiento, el girado o cualquiera de los obligados, después de transcurrido el plazo de protesto, tienen el derecho de depositar en el Banco de México; el importe de la letra a -- expensas y riesgo del tenedor, y sin obligación de dar aviso a éste (art.132 de la Ley).

4.- ÉPOCA DE PAGO

Uno de los principios que rigen la esfera cambiaria es la literalidad, de tal suerte que de las condiciones textuales del documento se desprenderán los efectos a los que están sometidos los signatarios del instrumento.

La fecha de vencimiento queda incorporada al título por voluntad del girador, disponiendo éste de la facultad de dar la orden de que día ha de ser satisfecha y que, ningún otro signatario tiene la atribución de alterarla; ni el avalista pagador, ni el librado acceptante con arreglo del tenedor, así pues, es necesario respetar la condición del plazo consignado en la letra. Debemos pensar que tal circunstancia está encaminada a proteger el pacto inicial del obligado y acreedor, por lo que dicha regla impide en absoluto todo anticipo o dilación en el cumplimiento de la obligación dineraria.

a) Fecha de vencimiento.

1.- A la vista. Es la letra que vence a su presentación y precisamente por ser pagadera a su presentación, requiere ser aceptada. El artículo 128 de la ley, señala el plazo máximo de la presentación de una letra a la vista, que es de seis meses, sin perjuicio de que cualquier obligado lo reduzca y el girador lo amplíe y aún, prohibir la presentación de la letra antes -

de determinado tiempo. Este tipo de vencimiento implica que será exigible el pago en el acto de la presentación, pudiendo ésta tener lugar desde el mismo día de la fecha del documento en adelante hasta los seis meses.

2.- A cierto tiempo vista. Se ha dicho que ésta forma de vencimiento atiende a los intereses tanto del girador como del girado, pues aún cuando el tomador quede en libertad de elegir el momento de hacer la presentación, el girado siempre tiene un tiempo razonable para hacerse de los medios necesarios para atender el pago y, el girador de remitir fondos al girado con el fin de que pueda hacer frente a la orden de pago.

El plazo de prescripción de las acciones cambiarias transcurre desde la fecha de presentación de la letra, la que de acuerdo con lo que dispone el artículo 93 de la ley, debe hacerse dentro de los seis meses que sigan a su fecha, sin perjuicio de que como en el caso anterior, cualquiera de los obligados pueda reducir el plazo, consignándolo en la letra y el girador pueda ampliarlo y prohibir incluso la presentación del documento antes de determinada época.

En el caso de las letras a cierto tiempo vista, el artículo 80 de la ley establece las siguientes reglas:

I.- Una letra vence el día correspondiente a su otorgamiento o presentación del mes en que debe efectuarse el pago cuando se gira a uno o varios meses fecha o vista;

II.- Si el mes en que deba hacerse el pago no tuviere día correspondiente al mes de otorgamiento o presentación, la letra vence el día último;

III.- Los vencimientos a principios, a mediados o a fines del mes, se entiende los días primero, quince y último del mes que correspondan, y

IV.- La expresión una semana, se entenderá equivalente a un plazo de ocho días y las expresiones quince días, dos semanas, una quincena o medio mes, se entiende no como dos semanas enteras sino como plazos de quince días efectivos respectivamente.

La expresión días festivos, debe entenderse de acuerdo con las disposiciones sobre prescripción en derecho mercantil, -- que los términos se computan de acuerdo con los días naturales, no conforme a los días hábiles. Este principio debe aplicarse respecto de los títulos de crédito y dicha expresión de días festivos es equívoca porque hace presumir que se excluyen los días domingos y festivos, sin embargo el artículo 81 de la ley en estudio no deja lugar a duda, al decir: "Cuando alguno de los actos que éste capítulo impone como obligaciones al tenedor de una letra de cambio deba efectuarse dentro de un plazo cuyo último día no fuere hábil, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo. Ni en los términos legales ni en los convencionales se comprenderá el día que les sirva de punto de partida".

3.- Vencimiento a cierto tiempo fecha. Tiene el mismo alcance que la letra a cierto tiempo vista, con la diferencia de que el plazo transcurre no desde la fecha de presentación de la letra como ocurre en ésta última, sino desde la fecha de la misma cambial.

4.- La expresión a día fijo, en el caso del vencimiento a fecha determinada, es incorrecta pues la ley debió indicar a cierta o determinada fecha o a día, mes y año fijo. Esta forma de vencimiento no ofrece ninguna dificultad, y de acuerdo con lo antes expuesto, la fecha debe ser única, porque la ley no permite la estipulación de vencimientos sucesivos o alternativos.

b).- El pago después del vencimiento.

El avalista deberá pagar a la fecha de su vencimiento, y que para el cumplimiento de la obligación, no está permitido conceder términos de gracia o cortesía, por lo tanto, llegando el plazo en cuestión, el tenedor deberá presentar la letra precisamente dicho día; y en caso de no ser satisfecha, habrá que levantar el protesto respectivo dentro del término legal, so pena de perder la acción cambiaria de regreso contra los demás gantes de pago. Sin embargo, una vez efectuada la diligencia aludida, el acreedor puede entonces conceder los plazos o moratorias que considere conveniente, pero sin dejar de tener a salvo las acciones contra los demás signatarios.

c).- Pago anticipado.

El pago es liberatorio cuando habiendo identificado al portador legítimo, el avalista cumple con la prestación al vencimiento. El pago anticipado da lugar a una presunción de fraude o cuando menos acusa una imprudencia culpable, por lo que, si el avalista paga prematuramente, no goza de la ventaja de la buena fe del pago para su auténtica liberación, manteniéndose responsable de un doble pago si ha pagado a persona ilegítima (art. 131, segundo párrafo).

El avalista no tiene derecho a anticipar el pago, ni el tenedor actual de la letra está obligado a recibir el pago(art. 131), y si lo recibe, el pagador lo hace con riesgo de pago - por segunda vez. "Si la ley hace pagar en algunos casos dos - veces al deudor que anticipa el pago, no es para castigar el hecho, que en sí no es reprobable, sino para dar al legítim-acreedor lo que le corresponde y de lo que de otra manera re-sultaría privado exclusivamente por causa de una precipitación del deudor"(61).

5.- LUGAR DE PAGO

El señalamiento del lugar en que debe efectuarse el pago-tiene un fundado interés, y es aquel para evitar especialmente las consecuencias de las maniobras de mala fe que, en caso de no encontrarse fijado con precisión, podría ponerse en juego en - perjuicio del acreedor. Para tal efecto, la ley marca normas--precisas a este respecto:

I.- La obligación deberá cumplirse en el lugar designado en el título, y si no ha sido señalado uno especialmente a ese fin, será el domicilio del girado-aceptante; el de su avalista; el-del aceptante por intervención; el de la persona indicada en -- caso de negativa del aceptante, observándose para el caso lo - dispuesto por el artículo 126 con relación al 77 de la ley.

II.- El girador en el momento de emitir la letra, puede tam-bién señalar que la letra ha de ser satisfecha en el domicilio de un tercero, en cuyo caso, deberá realizarse el pago precisa-mente en el domicilio indicado.

(61)Zaefferer, Ob. cit., pag. 75.

Si el girador no ha establecido expresamente que el pago lo hará precisamente el girado, se entiende que deberá pagar el documento el tercero cuyo domicilio ha sido designado como lugar de pago y, quien recibe el nombre de domiciliatario. De este supuesto deducimos que el domiciliatario no se encuentra -- obligado cambiariamente, sino en caso de que pague, lo hará -- por cuenta del obligado, y su obligación será resultado de una relación no cartular que existe entre el pagador y el obligado(art. 83) solicitando si verifica el pago, el recibo correspondiente para el efecto de constancia de cumplimiento.

La función que estimamos propia de esta modalidad del lugar de pago, se entiende que, sólo será diverso el sitio de cumplimiento sin que por ello se a sobreviniente el responsable de -- pago.

III.- También el girador puede señalar el domicilio o la residencia en donde la letra será pagada, aún cuando los mismos se encuentren en lugar distinto de aquel que tiene los suyos el girado(art.83 último párrafo).

IV.- Si en la letra se consignan varios lugares para resolver la letra, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en -- cualquiera de los lugares señalados(art.72 último párrafo).

V.- Cuando no se haya designado domicilio específico para -- el pago, ni tampoco se conoce la dirección del girado, ni tampoco se sabe el anterior; no será posible ni la aceptación ni -- mucho menos el pago; por lo que suponemos procedente en tal -- hipótesis, es levantar el respectivo protesto por falta de pago, para efecto de requerir en vía regresiva al girador, reclamando el importe no resuelto por el girado.

6.- PAGO PARCIAL

El pago parcial significa un concepto a cuenta de una suma que indica la letra de cambio, esta modalidad del cumplimiento, está contemplada por el artículo 130, en donde indica que una vez propuesto por el obligado, no podrá ser rechazado por el acreedor.

a).- El avalista del aceptante garantiza la cambial en los términos de la aceptación, por lo que si ésta es parcial, la obligación con respecto al avalista será el monto total del adeudo adquirido; en tanto que para el aceptante será la admisión parcial de la deuda. Esto es, este supuesto implica que el avalista se somete al cumplimiento de una obligación cambiaria que constituye un monto que se desprende de la aceptación; en tanto que para el aceptante se compone de una admisión parcial de la orden del girador.

b).- Pero cuando el aceptante se obliga por el total de la letra y se da el caso de que pueda cumplir u ofrecer sólo una parte; significa que el avalista se encuentra obligado a satisfacer el importe total del documento.

c).- La propuesta de pago parcial será por ende, personal en cuanto su ofrecimiento y beneficios, por lo que para favorecer el cumplimiento íntegro de la obligación dineraria, sería conveniente que sólo se admitiera el pago parcial a alguno de los obligados, es decir—a manera de ejemplo—el pago parcial será admitido sólo por el aceptante, para que el avalista pueda asistir el saldo que no cubre, el pago por el garantido — o viceversa—.

d).- Por su parte el tenedor, no obstante los pagos parcia-

les que reciba, deberá protestar la letra por falta de pago total de la letra, esto será para conservar sus acciones regresivas. El acreedor por lo tanto conservará la cambial en su poder mientras no se haya cubierto plenamente el documento, anotando sobre ella la cantidad a cuenta; estando sin embargo, obligado a otorgar recibo correspondiente por separado de la cantidad que se hubiese percibido(art.130).

7.- EFECTOS DEL PAGO

El pago de la cambial produce una serie de efectos cartulares dentro de los cuales consideramos el más importante por ser propio de nuestro trabajo, el resultante que provoca el pago hecho por el avalista; tal resultante consiste en el reembolso del avalista pagador, por lo que procederemos al estudio de algunas premisas básicas del fenómeno cartular aludido.

El reembolso es una acción cuyo fin es el de recuperar el monto pagado y que atañe a cualquier obligado pagador que aún tiene, atento al orden de las firmas, quien se responsabilice por el pago. Significa adquirir los derechos dinerarios que la letra cobija, sin que se estime que ocupa la posición del acreedor satisfecho. Citamos como fundamento el artículo 115, que dice:"El avalista que paga la letra tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los que estén obligados para con ésta en virtud de la letra". Esto quiere decir que el avalista que paga, no subroga los derechos del acreedor como en el derecho común(62), sino que el legislador acertadamente -- nos indica que el avalista que cumple con el pago, es un acree

(62)Ver. Retro, Cap.III, núm.6, inc.6, pág.74.

distinto del anterior, titular de derechos autónomos; quien es portador desvinculado de los pactos y posibles vicios del acto cambiario del antiguo tenedor.

Para poder ejercer los derechos cartulares de reembolso -- que le competen al avalista, vimos que el tenedor deberá reunir los requisitos previos para reclamar el reintegro de lo pagado(63) como: La posesión material del documento, ya que el avalista al ser requerido, tuvo que imponer esa exigencia al acreedor, para que a su vez, se pueda presentar la letra no perjudicada a los obligados que según constancia del título existan(art.123); el recibo correspondiente si se trata de un pago parcial ofrecido por el avalista, pues seguramente no se encuentra en posesión del documento; la legitimación de su -- carácter de acreedor y la de obligado, al solicitar el reintegro; los protestos pertinentes que amparen el cumplimiento -- efectivo y que favorezca una procedente vía a los demás garantes de pago; y, además el avalista debió también pagar de buena fe cuando le fué reclamado el pago; el lugar donde podrá -- satisfacer el reintegro es aquel donde indican los detalles -- con que cuenta la letra, es decir, la dirección del garantido y demás responsables, etc.

La acción cambiaria que incumbe al avalista que paga, será dirigida a aquellas personas que se encuentren como responsables del reintegro, por lo que primeramente podrá requerir al avalado, así también a los demás que para con él se encuentran obligados cambiariamente, entendiéndose que no podrá exigir el pago a aquellas que puedan interponerle su propia res-

(63) Ver. Retro, Cap. IV, núm. 2, 3, 5 y 6, pág. 77 y ss.

ponsabilidad como lo son los obligados posteriores.

Por último es menester que los responsables de reintegro sean sujetos idóneos al efecto; así pues, el avalista del girador que paga—por ejemplo— le podrá reclamar al mismo girador y al aceptante junto con sus avalistas, el reembolso respectivo(art.101), aunque éste último sea un responsable posterior al girado y respecto de sí mismo. Sin embargo, no le está permitido requerir a los endosantes y sus avalistas.

Es natural que la acción del avalista será según el caso - directa o de regreso, atento a la calidad del obligado requerido. Finalmente, el juego cartular permite solventar e indicar cuales serán los modos y obligados a reembolso del avalista pagador, permitiendo estas bases recordar los derechos cartulares que le pertenecen como garante institucional del pago de la letra de cambio.

CONCLUSIONES

1.- Dentro de todas las hipótesis que se encuentran y de toda la incertidumbre que existe sobre el auténtico significado de la palabra "aval", es de nuestro modesto parecer que su interpretación deberá ser: "debajo", pues históricamente, el aval se prestaba con una ubicación específica en el documento, que consistía en insertar la firma del garante "debajo" del favorecido. Con base en esa necesidad de "colocación" suponemos que el significado es "debajo".

2.- El fin primordial del aval es el de garantizar y, es concebido como un acto jurídico unilateral, abstracto y -- completo, de naturaleza cambiaria, que obliga en forma autónoma, distinta y personal a quien lo da por el pago de la obligación emergente de la letra de cambio.

3.- Mientras que en los diversos actos cambiarios-- la garantía de pago se deriva como consecuencia normal y lógica del papel principal del obligado, ya como emitente, ya como endosante; en el aval en cambio, nos encontramos ante un acto de mera garantía cartular.

4.- El avalista debe ser concebido como una figura-- de garantía, donde dos de sus más importantes fuentes son: La accesoriidad formal y el carácter de garantía objetiva. En cuanto la primera, es por la propia naturaleza de la figura, pues depende de la presencia formal del acto que avala, que en nada transmite sus efectos sustanciales a la obligación del avalista, que es abstracta y literal. Con relación a la segunda, el avalista se obliga directa y personalmente por el pago de la letra, pues la nulidad de la obligación del avalista no puede

influir sobre la eficacia de las demás obligaciones y, recíprocamente, el vicio de alguna de ellas no perjudica la validez del primero, esto es porque asume una obligación propia.

5.- Los efectos del aval parcial son distintos a la aceptación parcial, pues el primero garantiza una cantidad menor a la que se compromete el avalado, sin que ello represente complicaciones mayores; en el segundo caso, el aceptante se manifiesta también como obligado parcial en relación a la orden del girador, pero entorpeciendo la circulación de la letra; pues el tenedor deberá conservar el documento para levantar el respectivo protesto por la cantidad no satisfecha y posteriormente ejercitar la acción regresiva por el saldo.

6.- Para las obligaciones asumidas, ya como orden, ya como promesa, basta la suscripción del documento para provocar consecuencias cartulares; pero para las demás obligaciones cambiarias como la del avalista, es menester la presencia de un título ya creado, donde se sumarán las responsabilidades de los venideros signatarios.

7.- Puede darse nacimiento a una obligación cambiaria a pesar de la invalidez o falta de voluntad de quien aparece como obligado en el título, por el sólo hecho de la suscripción seguida de la entrega del documento a un adquirente de buena fe, podrá éste exigir el pago de quien resulte legitimado al efecto.

8.- La prestación del aval como acto espontáneo y prescindible, necesita de una posición dentro del contenido cambiario de la letra, tal postura será surtida por la obligación que pretende garantizar, por ello, si el avalista promete -

garantizar la responsabilidad de determinado signatario; ese mismo será el compromiso a cumplir por aquél, tal como surge de la letra. Si el avalista se obliga en los mismos términos y condiciones que el avalado, deducimos entonces que cuando es prestado a favor del girado aceptante antes de que éste firme; el garante en realidad no respalda aún ninguna orden de pago- aceptada, sino hasta que el girado acepte.

9.- Está permitido que la aceptación sea parcial - con relación al monto de la letra; si es garantida por un aval éste sin necesidad de aclaración expresa ni reiteración de la condición limitativa, responderá sólo por la parte aceptada.

10.- Si al transmitir la letra se le inserta la cláusula "sin garantía" significa que el endosante transfiere el documento con la condición de estar exento de acciones regresivas. La misma situación acontece con respecto a su avalista, pues mientras no exista responsabilidad cartular para el garantido no la habrá contra el avalista.

11.- Los efectos del endoso en letra vencida o con- cláusula "no a la orden", serán los de una cesión ordinaria, - en cuyo caso, el endosante no garantiza el pago. Si las vicisitudes del caso se sustraen del ámbito cartular, el avalista no puede por su propia naturaleza, concebirse como garante cartular por el pago de la letra.

12.- La falta de indicación del favorecido de aval, resulta ser un defecto formal, pero no sustancial, puesto que no afecta la validez del acto y, con el fin de integrar al firmante dentro del contenido obligacional, la ley dispone una fórmula interpretativa cuando dice que: "El aval deberá indicar -

la persona por quien se presta. A falta de tal indicación, se entiende que garantiza las obligaciones del aceptante y, si no lo hubiere, las del girador!"

13.- Cuando la ley indica que el aval puede ser -- prestado por cualquier signatario de la letra, suponemos que se refiere al que ofrezca algún respaldo, aun cuando se trate de un ya afectado --por ejemplo-- el prestado por el endosante-- que inserta la cláusula "sin garantía" que avala la obliga-- ción del girador; o bien de un girado que no acepta y que ga-- rantice la responsabilidad de otro signatario. En tales condi-- ciones no responden por el pago como lo harían siendo garan-- tes objetivos de la letra(avalistas).

14.- Si es voluntad de un comerciante a través del otorgamiento de un poder, satisfacer obligaciones cartulares; la prestación de aval se entiende comprendida dentro de los manejos comerciales del cargo confiado al apoderado. Pues en caso contrario, dice la ley que deberá constar la limitante - en el instrumento respectivo.

15.- La representación necesaria de las personas mo rales se lleva a cabo mediante los organos indicados en el -- cuerpo de su creación. La ley dice que por el carácter del car go asignado, los gerentes o administradores, se reputan auto-- rizados para asumir obligaciones cartulares a cargo de la re-- presentada por el sólo hecho de su nombramiento. En cuanto a la prestación de aval por estas personas, podrá ser admitido-- en la práctica comercial del factor por el hecho de no compren der un acto notoriamente extraño al habitual comportamiento de las sociedades comerciales.

El representante deberá aclarar que el tercero contratante se relaciona jurídicamente con el representado; la sanción a dicha disposición está dirigida a favorecer los intereses de los mismos terceros contratantes. No consiste en la desaparición de la representación, sino en la responsabilidad personal del representante; o sea, subsiste la eficaz representación - respecto del representado, pero la ley añade la responsabilidad del factor.

16.- Con un juicio interpretativo, la ley pretende - suplir una voluntad que se manifestó con la sola firma en el - documento, al disponer que la mera firma puesta en la letra - cuando no se le pueda atribuir otro significado, se le tendrá como aval. Por lo tanto, la sola firma puesta en la letra no significa en primer lugar que sea necesariamente aval; pues se sujeta a una regla probatoria (iuris tantum), la cual permite que se pueda recurrir a cualquier medio permitido, con el fin de corregir o declarar la auténtica aplicación de la firma.

17.- Garantir por medio del aval una obligación que todavía no consta en la letra, implica la suposición que sus efectos estarán condicionados a la presencia material de la -- firma por avalar. Como es natural dicha prestación esta sujeta al riesgo de ser completado el presupuesto de la firma por una falsa o de una que sea nula; el efecto inegable será entonces - el de garantizar el pago de la letra aunque la obligación avalada sea nula o falsa.

18.- El aval prestado en letra futura consiste en el empleo del aval bajo condición suspensiva, esto es, supeditado a la creación material de la letra. Pero no podemos aceptar el

acto descrito como un avalamiento en nuestro derecho, porque garantizar una letra futura significa que ésta todavía no existe en el momento del otorgamiento del aval, por tanto, deberá prestarse en instrumento diverso, caso que no admite la ley al exigir que conste en la misma letra. Sin embargo, la legislación civil contempla el uso de una garantía personal en instrumento separado, bajo condición suspensiva y por una deuda futura y es conocida como Fianza.

19.- Para ejercitar y mantener los derechos cartulares contra el avalista, el acreedor sólo deberá cumplir con aquellas formalidades y requisitos que sean necesarios con respecto al avalado.

20.- Institucionalmente la labor del avalista es la de garante, de "responsable de pago" con relación a una deuda que no le es propia puesto que refuerza un crédito creado o -- por constituirse. Sin embargo, frente a la tipicidad de la figura, encontramos que el régimen cambiario exige que no sea concebido como una alternativa propiamente dicha, sino más bien como un obligado en condiciones idénticas a las del garantido, es decir, su carácter de garante objetivo implica una función que rebasa el concepto y naturaleza intrínseca de garante, para convertirse en un "obligado principal" como lo es su garantido.

Debemos hacer notar dos puntos que consideramos trascendentes: Es de nuestra opinión afirmar que si el compromiso del avalista se maneja con respecto al portador, se concibe como un "obligado" cartular por el pago de la deuda; mientras que si lo contemplamos con respecto al avalado, los efectos cambiarios hacen estimar que se trata de un "responsable" de pago por una deuda-

ajena, puesto que si el avalista paga, cumple con la obligación de la cual podrá recobrar la cantidad resuelta sin perjudicar su patrimonio.

21.- Si bien es cierto que la fianza y el aval son dos figuras de garantía personal, no son idénticas pues en el aval no impera la accesoriadad sustancial, puesto que su obligación es independiente; no se presenta la transmisibilidad de las defensas personales del avalado al avalista; existe una insensibilidad por parte del aval ante la nulidad o inexistencia legal de la obligación garantida; la independencia de las prescripciones; la solidaridad cambiaria; la abolición del derecho de excusión, división e interpelación previa; la abstracción de la obligación del avalista frente a la causalidad del negocio cartular; la autonomía del derecho de los portadores, etc.. Por lo tanto, el régimen cambiario exige que el avalista a diferencia del fiador sacrifique sus posibles defensas relativas al consentimiento, objeto y causa de las relaciones creadoras de la deuda cartular. Esto será para favorecer la segura y eficaz circulación del crédito representado en la letra de cambio.

Las reglas de la fianza por ende no pueden ser aplicables a el aval, por resultar atento al régimen cambiario que le rige salvaguardando la efectiva operación y los efectos exclusivamente cartulares, a través del empleo de elementos que llegan a contradecir sustancialmente el derecho común; esto, con el fin de beneficiar no el acto jurídico como tal, sino del confiable tráfico del crédito por medio de los títulos de crédito.

22.- El lugar de pago, por disposición del girador,-

puede ser el domicilio de un tercero; en cuyo caso la función que estimamos propia de esta modalidad, es la de convenir un sitio específico de pago diverso del domicilio del deudor. -- Esto significa que el domiciliatario indicado, se convierte en obligado cartular, si paga lo hará por cuenta del obligado, porque su responsabilidad será resultado de una relación extra cartular, que no consta en la cambial.

23.- La propuesta de pago parcial está permitida en la legislación cambiaria, pero con el fin de asegurar el pleno cumplimiento, será conveniente que sólo se admitiera el pago parcial a uno de los obligados; para que el aceptante o el avalista, puedan asistir el saldo que no atiende el oferente de pago parcial.

24.- La acción cambiaria del avalista pagador, apuntará a aquellas personas que resulten responsables del reintegro; sin perjuicio de requerir al avalado, podrá exigir el reembolso a los demás que para con él, se muestren responsables de pago, observándose para esto, que no podrá reclamar el reintegro a los signatarios que puedan interponerle su propia responsabilidad, como es el caso de los obligados posteriores. Sin embargo, el avalista del girador que paga, tiene plena facultad cambiaria de exigir el reembolso al aceptante y su avalista; -- aunque se trate de obligados posteriores respecto al girador y a sí mismo.

BIBLIOGRAFÍA

- Alegria, Héctor. El Aval. Editorial Astrea, Bs. As., Argentina, 1975.
- Cámara, Héctor. Letra de Cambio Vale o Pagaré. Editora Comercial Industrial y Financiera, -- Bs. As., 1970.
- Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, S. A., 6a. - ed., México, 1982.
- De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S. A., 5a. ed., México, 1980.
- Gella, Agustín Vicente. Los Títulos de Crédito. -- Tipográfica La Academia Zaragoza, Madrid, - 1956.
- Guillen e Igual, Bartolomé. La Letra de Cambio.-- Tratado Elemental de Derecho Mercantil Español- 2a. ed., Bosch Editores, Barcelona- 1947.
- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica, S. A., 5a.- ed., Puebla, Pue., México, 1981.
- Jacobi, Ernesto. Derecho Cambiario. -Letra de Cambio y el Cheque.- trad. de W. Rocas, Editorial Labor, Madrid, 1930.
- Langle y Rubio, Emilio. El Aval en la Letra de Cambio. Bosch Editora, Barcelona, 1954.
- López Goicoechea, Francisco. Letra de Cambio. Editorial Porrúa, S. A., 4a. ed., México, 1974.
- Mantilla Molina, Roberto. Títulos de Crédito Cambiarios. Editorial Porrúa, S. A., 17a. ed., México, 1977.
- Muñoz, Luis. Letra de Cambio y Pagaré. Cárdenas Editor y Distribuidor, 19a ed., México, 1975.
- Mossa, Lorenzo. Derecho Mercantil. Editorial UTEHA, trad. de Felipe de J. Tena, Bs. As., 1940.

- Obarrio, Manuel. Curso de Derecho Comercial. Editora Científica y Literaria, Bs. As. 1924.
- Orione, Francisco. Tratado de Derecho Comercial. -
-Letra de Cambio-, Editorial Sociedad Bibliográfica Argentina, Bs. As., 1944.
- Rocco, Alfredo. Principios de Derecho Mercantil.-
-Parte General-, Editora Nacional, México, 1966.
- Salandra, Vittorio. Curso de Derecho Mercantil. --
Editorial Jus, S. A., trad. de Jorge Barrera Graf, México, 1949.
- Tena, Felipe de J.. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S. A., 7a. ed., México, 1974.
- Zaefferer Silva, Oscar. Letra de Cambio. Ediar, S. A., Editores, Bs. As., 1952.
- Zamorano, Ruperto. Tratado Legal sobre la Letra de Cambio. Boix, Editor, Madrid, 1845.

LEGISLACIÓN

- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial -
Porrúa, S. A., México, 1977.
- Código de Comercio, Editorial Porrúa, S. A., México, 1981.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, -
Editorial Porrúa, S. A., México, 1981.